



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Proyecto de Ley N° 9032/2024-CR

PROYECTO DE LEY N°.....

SUMILLA: LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LAS AUTORIDADES Y MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS, LUCHADORES SINDICALES Y SOCIALES, DEFENSORES MEDIOAMBIENTALES, RONDAS CAMPESINAS Y RONDAS URBANAS.



La Congresista de la República **Margot Palacios Huamán**, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa consagrada en el artículo 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de lo erigido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta para su aprobación el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

“PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LAS AUTORIDADES Y MIEMBROS DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS, LUCHADORES SINDICALES Y SOCIALES, DEFENSORES MEDIOAMBIENTALES, RONDAS CAMPESINAS Y RONDAS URBANAS”

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es conceder amnistía a las autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, luchadores sindicales y sociales, defensores medioambientales, rondas campesinas y rondas urbanas que se encuentren denunciados, investigados, procesados o condenados por haber ejercido su autonomía y funciones jurisdiccionales, aplicar el derecho consuetudinario, colaborar, coordinar o prestar apoyo a otras autoridades de la jurisdicción especial de la justicia ordinaria o de la seguridad ciudadana; controlar, concommitar o prestar apoyo a otras autoridades; así como por defender el medio ambiente, sus derechos laborales y colectivos, tierra, territorio y bienes jurídicos colectivos como pueblos.



Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de esta Ley es garantizar, sin discriminaciones, la plena vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 22°, 23°, 24°, 28°, 29°, 30°, 31°, 33°, 35°, 36°, 40°, 42°, 44° (primer párrafo), 46°, 50° (segundo párrafo), 65°, 70°, 74° (segundo párrafo), 88° (párrafo 1) y 89° de la Constitución política del Perú.

Artículo 3.- Amnistía General

Concédase amnistía general a las autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, luchadores sindicales y sociales, defensores medioambientales, rondas campesinas y rondas urbanas, que se encuentren denunciados, investigados, procesados o condenados por "ilícitos penales" originados en la defensa de su condición laboral, racial, cultural, social, económica, política, indígenas, originarios, campesinos, luchadores sociales, medioambientales, por:

3.1 Todo hecho derivado u originado del ejercicio de su autonomía y funciones jurisdiccionales, en aplicación de su derecho consuetudinario, con ocasión de resolver todo tipo de conflictos o controlar hechos dañinos dentro de su ámbito territorial;

3.2 Colaborar, coordinar o prestar apoyo a otras autoridades de la jurisdicción especial, de la justicia ordinaria o de la seguridad ciudadana;

3.3 Controlar y fiscalizar autoridades, programas y proyectos de desarrollo, y luchar contra la corrupción;

3.4 Defender los derechos colectivos, tierra, territorio, presentar férrea oposición a proyectos que implican contaminación y afectación al medio ambiente y la defensa irrestricta de los bienes jurídicos colectivos de los pueblos originarios e indígenas.

La presente amnistía general alcanza a las autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, luchadores sindicales y sociales, defensores medioambientales, rondas campesinas y rondas urbanas que hayan sido procesados en forma individual, colectiva, o en calidad de dirigentes desde el 01 de diciembre del año dos mil, hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.



Artículo 4.- Aplicación jurisdiccional de la Ley

El Poder Judicial y el Ministerio Público, según corresponda, en el día y bajo responsabilidad, dejarán sin efecto, en el estado en que se encuentren, las denuncias, procesos judiciales, sentencias condenatorias, cualquier otra medida inhibitoria, cautelar personal o real, o cualquier tipo de reparación civil que involucre a las personas comprendidas en el artículo precedente, disponiéndose el archivamiento definitivo de los procesos.

La autoridad correspondiente, en el mismo acto de archivamiento dispondrá la inmediata libertad de aquellos a quienes se refiere la presente Ley que estuviesen recluidos, inclusive a aquellos con variación de sentencia y sentencia condenatoria. Para todos estos casos se dispondrá igualmente la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales de todas las personas beneficiaras de la presente Ley.

Artículo 5° - Alcance y excepciones

La presente amnistía general no aplica a aquellos condenados por delitos de lesa humanidad, terrorismo, narcotráfico, corrupción o delitos contra la libertad sexual, ya sea como autores o coautores.

Artículo 6.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, septiembre de 2024



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raúl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 12:38:31-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 10:27:03-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge Samuel
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 11:58:17-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 13:38:05-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto Helbert
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/09/2024 11:10:08-0500



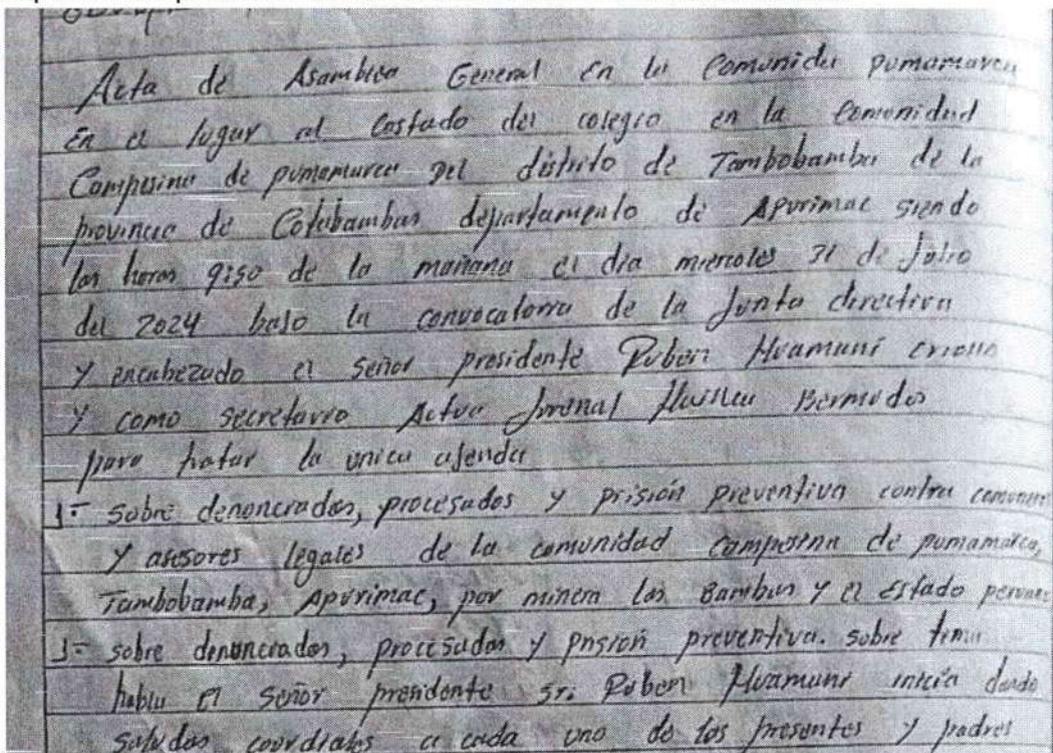
MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

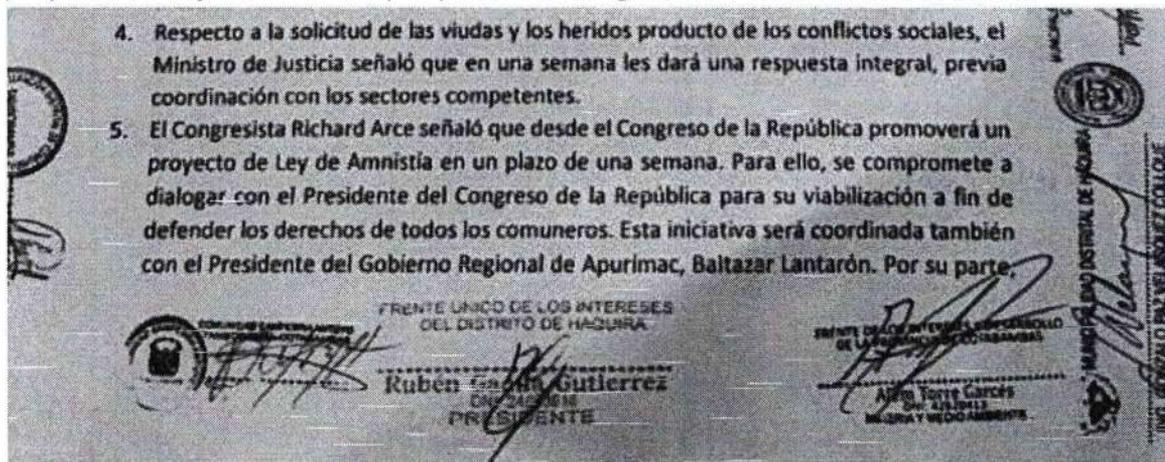
El 1 de agosto de 2024, las comunidades campesinas y organizaciones sociales de la provincia Cotabambas de la región Apurímac, le pidieron al Congreso de la República una Ley que otorgue amnistía política para los cientos de comuneros injustamente procesados judicialmente, así como para los once sentenciados y los diecinueve miembros de la comunidad Pumamarca, entre ellos dos abogados de su defensa y el presidente de su comunidad, con pedidos de prisión preventiva en su contra, por participar en las protestas contra la actividad minera transnacional.



Los comuneros de la Comunidad Campesina de Pumamarca, Pueblo Indígena, en fecha 7 de agosto de 2024, mediante un oficio, suscrito por, RUBÉN HUAMÁNÍ CRIOLLO, debidamente identificado con DNI N° 43770016, en su condición de presidente de la Comunidad Campesina de Pumamarca, ubicada en el distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurímac, ubicada dentro de la zona de influencia de la Unidad Minera Las Bambas, operada por MMG Limited, y su subsidiaria Minera Las Bambas SAC, se dirige a mi persona en mi condición de CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, para informarme lo siguiente:

1. Que, Durante el 2019, en el distrito de Challhuahuacho se instaló la mesa de Justicia y Derechos Humanos con las comunidades de la provincia de Cotabambas (Apurímac) donde distintas personas expusieron sus demandas a los representantes del Ejecutivo, Defensoría del Pueblo y autoridades locales.

2. Que, después de las participaciones, acordaron la elaboración y presentación de un proyecto de ley de amnistía por parte del congresista Richard Arce. A saber:



3. Asimismo, que el Ministerio de Justicia había dispuesto que el director general de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia haría una evaluación integral a las denuncias, a fin de emitir un informe caso por caso.

4. Es así que, con fecha 17 de mayo del 2019, mediante Oficio N°1714- 2019-JUS/SG e Informe N°056-2019-JUS/GA el Asesor Legal del Gabinete de Asesores consideran viable el Proyecto de Ley N°4273/2018-CR. A saber:

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se considera que el Proyecto de Ley N° 4273/2018-CR resulta viable en tanto se incorporen las recomendaciones y precisiones realizadas, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

Atentamente,

5. Que, no obstante, al arribar al Congreso de la República se suspendió la discusión y de manera consecuente, llevó a que el proyecto de ley fuese archivado.

6. Que, la situación de criminalización y persecución, con el paso de los años, lamentablemente no se ha revertido; por el contrario, hasta la fecha hay cientos de

denuncias en contra de comuneros a nivel de Cotabambas y Grau por defender sus derechos comunales y evidenciar los incumplimientos y afectaciones ambientales y sociales que está generando la "Minera Las Bambas".

Sumilla

REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

ADJUNTA 13 TOMOS CARPETA FISCAL EN FOJAS 2533

7. Que, ejemplo de ello, es la situación que viene atravesando la Comunidad Campesina de Pumamarca donde distintos comuneros y hasta integrantes de la defensa legal de la Comunidad Campesina tiene una investigación aperturada, que recae en el Caso N° 776-2021, con requerimiento de prisión preventiva, solicitada por parte de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cotabambas.

8. Que, si bien la situación de persecución en la Comunidad Campesina de Pumamarca es preocupante, consideran importante que las medidas que se tomen sean integrales y abarquen a todos aquellos denunciados, procesados y sentenciados a raíz de denuncias efectuadas por la Minera Las Bambas, en conformidad con la síntesis de su acta comunal de Asamblea General de fecha 31 de julio. A saber:

luchar por la Amnistía política para todos los denunciados y procesados con prisión preventiva, tanto a los comuneros / abogados, Alexander Angulo Quiroz y Luis Alvarado Prieto de la Comunidad y otros representantes por minería las bambas y el estado peruano y el 3er acuerdo llegar acuerdos todos por unanimidad la delegación para viajar a Lima las Juntas directivas y líderes para protestar por rivotos comuneros denunciados y procesados exigiendo la ley de Amnistía política al congreso Nacional al Gobierno Nacional y todos los Autoridades y por nuestra plataforma de lucha de nuestro Activo para Campesinos contra Minería MIB las bambas y el Estado peruano

9. Que, son un número de 11 dirigentes de las comunidades campesinas de Cotabambas y Grau a quienes el Juzgado Penal Unipersonal de Cotabambas, en Apurímac, condenó con penas de hasta 9 años de prisión por los delitos de daños agravados, disturbios y entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos. A saber:



10. Que, en ese sentido, acuden a mi despacho en conformidad con el **artículo 78° del Reglamento del Congreso de la República** que estipula lo siguiente:

Artículo 78°. No se puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos siete (7) días calendario antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso. Si la proposición de ley o resolución legislativa es rechazada, el presidente ordenará su archivo. **No podrá presentarse la misma proposición u otra salvo que fuese sobre idéntica materia hasta el siguiente periodo anual de sesiones, que lo acuerde la mitad más uno del número legal de Congresistas.**

11. Que, al haber superado el periodo anual de sesiones del momento en el que se presentó el proyecto de ley primigenio, acuden a mi persona, en aras de que se pueda retomar la discusión del Proyecto de Ley que establece amnistía a favor de aquellos que hubieran intervenido en protesta social en el ámbito del proyecto minero "Las Bambas" dado el alto panorama de conflictividad social, criminalización y persecución de comuneros y actores sociales en la provincia de Cotabambas y Grau.

Así también se tiene que el 5 de mayo de 2021, a pedido de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú – CUNARC – P, fue presentada por el congresista Yván Quispe Apaza la iniciativa legislativa del Proyecto de Ley 7637/2020-CR "**LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LAS AUTORIDADES Y MIEMBROS DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS, RONDAS CAMPESINAS Y RONDAS URBANAS**", el mismo que el 22 de julio de 2021 obtuvo Dictamen Favorable Sustitutorio en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, por mayoría.



No procediendo por razones reglamentarias, ahora se hace imperativo asumir la esencia de la motivación del mencionado **Proyecto de Ley 7637/2020-CR**, para materializar la atención al derecho de acceso a la justicia para las autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, luchadores sindicales y sociales, defensores medioambientales, rondas campesinas y rondas urbanas.

II. OBJETO DE LA LEY

El objeto del presente Proyecto de Ley es conceder amnistía a todas las autoridades y miembros de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, luchadores sindicales y sociales, defensores medioambientales, rondas campesinas y rondas urbanas, injustamente denunciados, procesados o condenados por haber ejercido su autonomía, funciones y deberes jurisdiccionales, por aplicar su derecho intrínseco, denominado "derecho consuetudinario", por colaborar, coordinar o prestar apoyo a otras autoridades de la jurisdicción especial, de la justicia ordinaria o de la seguridad ciudadana u otras autoridades; así como por defender tierra, territorio, usos y costumbres, así también por presentar férrea oposición a proyectos que implican contaminación y afectación al medio ambiente y defender sus derechos colectivos como pueblos, en su condición inherente de dirigentes.

En virtud al derecho adquirido a la jurisdicción especial, indígena u originaria, y el derecho a contar con un sistema jurídico propio (o derecho propio), que les han sido reconocidos por Instrumentos Internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – DNUDPI, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – DADPI, así como por nuestra Constitución Política del Perú, erigido en sus artículos 89° y 149°. Este reconocimiento de derechos se sustenta en la afirmación de la Asamblea General de las Naciones Unidas que señala: "Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales"¹.

Que, además prohíbe expresamente toda forma de asimilación o integración forzada, así como toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos².

¹Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007, "segundo considerando".

²Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007, Artículo 8



Es menester mencionar que, la criminalización que sufren las autoridades y los miembros de los pueblos originarios, luchadores sindicales y sociales, defensores del medio ambiente, de las rondas campesinas, de las rondas urbanas y sus formas de organización no solo debe ser rechazada, sino enmendada. Lamentablemente los órganos encargados de velar por el respeto irrestricto de su jurisdiccionalidad especial y de sus sistemas jurídicos propios; tales como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el propio Tribunal Constitucional no han cumplido en ninguna de las instancias esta labor a cabalidad³, salvo algunas excepciones. Por el contrario, contraviniendo a la Constitución Política de nuestro país y en manifiesto desacato al Derecho Internacional que es de carácter vinculante para el Estado peruano, les siguen aplicando el derecho desde el monismo jurídico, denunciando, procesando y sentenciando a nuestros hermanos indígenas, originarios, luchadores sindicales y sociales, defensores del medio ambiente e integrantes de las rondas campesinas y rondas urbanas, aplicándoles condenas de pena privativa de la libertad, por muchos años, con las subsecuentes consecuencias que ello tiene para la persona humana *per se*, su familia, las comunidades y pueblos indígenas a las que representan.

Ante esta situación, y sin perjuicio de cumplir con la exhortación del Tribunal Constitucional de aprobar una Ley en concordancia con lo establecido expresamente en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

En tal virtud, le corresponde al Congreso de la República del Perú, en el marco de sus competencias y al ser uno de los principales poderes del Estado, cumplir con reparar todo el perjuicio y afectación que vienen padeciendo los hermanos ya mencionados, como persecución, criminalización de su protesta, enjuiciamiento y condenas que se vienen ejecutando hasta el día de hoy.

Por ello, la amnistía que este Proyecto de Ley procura, es enmendar los errores cometidos por la jurisdicción ordinaria, al tiempo de otorgarles justicia y libertad a las mujeres y hombres de nuestros pueblos originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, luchadores sindicales y sociales, defensores medioambientales, rondas campesinas y rondas urbanas.

³Tribunal Constitucional falla en contra de derechos de los pueblos indígenas:

"Ahora Miranda vota con Blume, Ferrero y Sardón, quien desde siempre dijo que el Convenio 169 de la OIT no tenía valor constitucional y lo que decía el convenio no podía considerarse un derecho fundamental. Pero la Constitución dice que todos los derechos que están en los tratados internacionales tienen protección constitucional", publicación digital del diario La República, en su sección POLÍTICA, de fecha: 06 Mar 2022 | 9:28 h



III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

3.1 SOBRE LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y SU JURISDICCIÓN ESPECIAL

Sobre el sujeto colectivo titular de derechos

El Estado peruano ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que entró en vigor el mes de febrero del año 1995 estableciendo que, *el presente convenio se aplica:*

*"a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"*⁴.

*"La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio"*⁵.

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, sobre Pueblos Indígenas, adoptado el año 1989, es un **instrumento legal internacional** fundamental para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Este Convenio reconoce la importancia de las comunidades indígenas y originarias, así como su derecho consuetudinario, y establece una serie de obligaciones para los Estados que lo ratifiquen.

A continuación, presentamos un análisis profundo del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, en relación a las comunidades indígenas y originarias y el derecho consuetudinario.

1. Reconocimiento de la Identidad Cultural

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, reconoce la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, incluyendo sus valores, creencias, idiomas y tradiciones. Este reconocimiento es fundamental para la

⁴ artículo 1.1.b, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

⁵ artículo 1.2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.



protección de los derechos de los pueblos indígenas, ya que les permite mantener su propia identidad y forma de vida⁶.

2. Derecho a la Consulta y Participación

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, establece el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y a participar en la toma de decisiones en asuntos que les afecten. Este derecho es fundamental para garantizar que los pueblos indígenas tengan voz en las decisiones que impactan en su vida y en la de sus comunidades⁷.

3. Derecho al Derecho Consuetudinario

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a aplicar su propio "derecho consuetudinario" en la medida en que no sea incompatible con los derechos fundamentales reconocidos por la legislación nacional. Este reconocimiento es fundamental para la protección de la identidad cultural de los pueblos indígenas y para garantizar que tengan acceso a la justicia⁸.

⁶CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO Convenio 169 Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

⁷CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO Convenio 169 Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

⁸Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.



4. Derecho a la Tierra y los Recursos Naturales

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la tierra y a los recursos naturales que tradicionalmente han ocupado o utilizado. Este derecho es fundamental para la supervivencia y el desarrollo de los pueblos indígenas, ya que les permite mantener **su relación con la tierra y sus recursos**⁹.

5. Implementación del Convenio 169

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, establece una serie de mecanismos para su implementación, incluyendo la creación de mecanismos de consulta y participación, la formación de funcionarios públicos y la promoción de la investigación y la educación sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁰.

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, es un paso importante en el camino hacia el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Tocante a la vigente legislación interna, utiliza distintas nomenclaturas para referirse a dichos pueblos, reconociéndoles un conjunto de derechos colectivos¹¹.

⁹Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

¹⁰Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
 - a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados

¹¹CEPAL - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)



La Constitución Política del Perú de 1993 incorporó las categorías de "comunidades campesinas y nativas", a:

Comunidades campesinas y nativas

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas¹².

Su reconocimiento legal:

El artículo 89° de la Constitución Política del Perú ciertamente reconoce la existencia legal de las comunidades campesinas y nativas como personas jurídicas. Esto significa que las comunidades tienen derechos y obligaciones como cualquier otra persona jurídica, como, por ejemplo:

- **Capacidad para contratar:** Las comunidades pueden celebrar contratos con otras personas o entidades.
- **Capacidad para ser titular de derechos:** Las comunidades pueden ser propietarias de bienes, como, por ejemplo, tierras.
- **Capacidad para ser titular de obligaciones:** Las comunidades pueden ser responsables por sus actos.

Respecto de su Autonomía:

Las comunidades campesinas y nativas son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo

1989 | Ejes de desigualdad: Documento normativo

OIT El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (N° 169) de la OIT, es una convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo en 1989. Es el primer tratado que definió a los pueblos indígenas como sujetos colectivos y diferenciados de derechos.

El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio. El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

¹²Artículo 89, sobre Comunidades campesinas y nativas de la Constitución Política del Perú del año 1993.



económico y administrativo. Esto significa que las comunidades tienen la libertad de:

- Organizarse de acuerdo a sus propias costumbres y tradiciones.
- Establecer sus propias normas de trabajo comunal.
- Usar y disponer libremente de sus tierras.
- Administrar sus propios recursos económicos.

La imprescriptibilidad, respecto de la propiedad de sus tierras:

La propiedad de las tierras de las comunidades campesinas y nativas es imprescriptible. Esto significa que las comunidades no pueden perder la propiedad de sus tierras por el paso del tiempo. La única excepción a este principio es el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El respeto irrestricto a su identidad cultural:

El Estado peruano se compromete a respetar la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas. Esto significa que el Estado debe:

- Proteger las lenguas, tradiciones y costumbres de las comunidades.
- Promover el desarrollo de las comunidades con respeto a su identidad cultural.

Su importancia:

El artículo 89° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía de las comunidades y su derecho a la propiedad imprescriptible de sus tierras. Además, el Estado se compromete a respetar la identidad cultural de las comunidades.

Los retos:

A pesar de la importancia del artículo 89°, las comunidades campesinas y nativas aún enfrentan muchos desafíos. Algunos de estos desafíos son:

- La falta de acceso a servicios básicos como educación, salud y agua potable.
- La discriminación y el racismo.
- La explotación inconsulta de sus recursos naturales.

Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su



ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial¹³.

Reconocimiento pleno de la justicia comunal:

El artículo 149° de la Constitución Política del Perú, reconoce la existencia de una jurisdicción especial dentro del territorio peruano: la justicia comunal. Esta justicia es ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas.

Respecto de su base legal:

La base legal de la justicia comunal se encuentra en el derecho consuetudinario, es decir, en las normas y costumbres propias de cada comunidad. Estas normas se transmiten de generación en generación y son parte fundamental de la identidad cultural de los pueblos indígenas.

El artículo 149° de la Constitución Política del Perú reconoce la importancia de la justicia comunal como un sistema alternativo de resolución de conflictos. Esta justicia complementa al sistema judicial estatal y juega un papel importante en la promoción de la interculturalidad y el acceso a la justicia.

La justicia comunal no se limita a la resolución de conflictos únicamente, también juega un papel importante en la promoción de la paz social, la gobernabilidad y el desarrollo de las comunidades propiamente.

Postulamos también la **Ley N° 28495 del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano**, que adopta la categoría de "Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos", que establece sus derechos de participación política en una institucionalidad de desarrollo de políticas públicas.

La **Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura**, recoge la nomenclatura de pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos para la planificación, concreción, articulación y coordinación con los niveles de gobierno para el desarrollo integral de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos.

El año 2005 se hace una reforma a la Constitución Política de 1993, incorporando la categoría de "pueblos originarios" en el **Art. 191°**, a los que les reconoce derechos de

¹³Artículo 149, *sobre* Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas de la Constitución Política del Perú del año 1993.



representación política local y regional, (artículo modificado por la **Ley N° 31988**, publicada el 20 de marzo de 2024).

La Ley General de Comunidades Campesinas, **Ley N° 24656**, que reconoce a las comunidades campesinas como organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica.

En lo que se refiere intrínsecamente a los pueblos amazónicos, tales fueron llamados "tribus" o "grupos tribales" y luego denominados "comunidades nativas" a partir del **Decreto Ley N° 20653** "Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de

las Regiones de Selva y Cejas de Selva" (1974), reformado mediante el **Decreto Ley N° 22175**, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (1978).

Por su parte, el reconocimiento de las rondas campesinas por medio de la nomenclatura legal en el Perú también es diverso:

El **Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116**, de la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, reconoce a las rondas campesinas autónomas como aquellas que surgen en espacios geográficos rurales en los que no existe comunidades campesinas.

La **Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908**, identifica a las rondas campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal. En los lugares donde existan comunidades campesinas y nativas, se denominan rondas campesinas o rondas comunales.

El Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la **R.A. N° 333-2013-CE-PJ (Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos)**, identifica las pautas de coordinación Inter – foral, señalando, entre ellas, la facultad de las rondas campesinas autónomas.

Por último, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – **SUNARP** por medio de la **Resolución N° 108-2011SUNARP/SA** aprobó la **Directiva N° 003-2011-SUNARP/SA**, que establece los criterios registrales para la inscripción de las rondas campesinas y rondas comunales señala como rondas campesinas subordinadas aquellas conformadas al interior de las comunidades campesinas, las rondas campesinas independientes como aquellas que están integradas por pobladores rurales y rondas comunales por miembros de las comunidades nativas.

Asimismo, el **artículo 1° de la Ley N° 27908**, Ley de Rondas Campesinas, establece que a ellas se les aplica los derechos de pueblos indígenas, en lo que les corresponda y favorezca.



A tal efecto, son sujetos colectivos los pueblos originarios o indígenas, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas (comunales o independientes). Estos gozan de la protección de sus derechos y del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de acuerdo con el reconocimiento del pluralismo jurídico y a la jurisdicción especial establecido en la Constitución Política, como se sustenta a continuación.

Respecto de su autonomía, funciones jurisdiccionales y sistemas jurídicos propios

En este extremo volvemos a invocar:

La Constitución Política del Perú de 1993, en sus **artículos 89° y 149°**, reconoce la autonomía y funciones jurisdiccionales a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

De conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas – **DNUDPI** y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – **DADPI**, en virtud de su libre determinación, los pueblos tienen derecho a la autonomía y al autogobierno.

Según lo establecen expresamente los **artículos 4° y 34°** de la **DNUDPI**¹⁴.

Así también los **artículos XXI y XXII**, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – **DADPI**, los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. De igual manera, la **DNUDPI** y la **DADPI** reconocen explícita e implícitamente el derecho de los pueblos indígenas a contar con sus propios sistemas jurídicos¹⁵.

¹⁴Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas – DNUDPI

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 34 Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

¹⁵Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – DADPI SECCIÓN CUARTA: Derechos Organizativos y Políticos

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

Artículo XXII Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.



De esta manera, el único límite que encuentra el ejercicio de la función jurisdiccional especial o indígena y los sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas es el respeto de los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales de la Persona.

Por lo demás, pueden resolver casos de cualquier índole, materia o gravedad. Incluso el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, obliga en este extremo al Estado peruano a respetar los métodos a los que recurren los pueblos indígenas para la sanción de los delitos cometidos por sus miembros¹⁶.

A tal virtud, el Código Procesal Penal establece que la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer "De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución"¹⁷.

De lo que se desprende que, el Estado no puede legal y legítimamente, adoptar ninguna forma de persecución penal o coerción arbitraria contra autoridades o miembros de los pueblos por aplicar o haber aplicado su cultura o derecho consuetudinario, ejercer su autoridad o funciones jurisdiccionales, o por ejercer la defensa de sus bienes jurídicos. En lugar de ello, y reconociendo que los sistemas jurídicos indígenas tienen igual validez que el producido por el Estado, y que los pueblos tienen la misma capacidad y legitimidad de impartir justicia que los jueces de la jurisdicción ordinaria, la Constitución Política en su artículo 149° y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, en su artículo 2.1, obligan al Estado a coordinar con dichos pueblos.

3.2. SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN EN CONTRA DE AUTORIDADES Y MIEMBROS DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

Apartándose de todo marco jurídico constitucional e internacional antes referidos; autoridades y miembros de pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, defensores medioambientales, luchadores sindicales y sociales, rondas campesinas y rondas urbanas vienen siendo criminalizados desde hace varios años, con condenas que pueden llegar hasta treinta años de pena privativa de la libertad.

Esto deviene en una grave afectación para la persona que sufre tal persecución penal, quien ciertamente descuida sus labores y actividades que le representa el sustento familiar, así como su condición de dirigente, además de los costos de traslado que implica acudir a citaciones judiciales, audiencias, y gastos en la contratación de asesoría legal (abogados); afectación que también alcanza a toda la comunidad, pueblo indígena u originario a la que dicha persona representa, cuya estructura organizacional

¹⁶ Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo - artículo 9.1 En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

¹⁷ artículo 18, numeral 3 del Código Procesal Penal.



se ve debilitada seriamente, así también el normal desarrollo de su vida comunal o social.

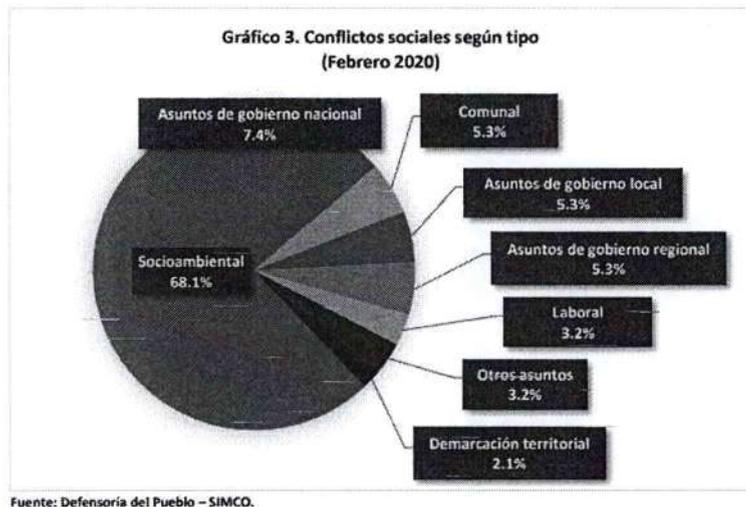
La motivación y los hechos por los que son perseguidos no solo son luctuosos y condenables, muy por el contrario tales conductas y posturas de estas víctimas de persecución son admirables, pues se trata de organizaciones comunales, lideresas y líderes originarios que pese a siglos de políticas desacertadas y excluyentes y que históricamente han buscado debilitar y desaparecer su institucionalidad, ellos han logrado resistir, permanecer, cohesionarse y alcanzaron la capacidad de administrar justicia en espacios geográficos donde la presencia del Estado peruano es inexistente, como lo es en gran parte de los Andes y la Amazonía del territorio peruano.

Por otro lado, también han demostrado tener un control territorial efectivo, eficiente y eficaz para resistir y confrontar las amenazas de terceros y foráneos, como abigeos o grandes transnacionales, así como de leyes y políticas públicas que, en pleno siglo XXI y en contravención a los principios del Derecho Internacional, pretenden asimilarlos o integrarlos a una sociedad mayoritaria sin mayor respeto ni mínima consideración a su derecho irrestricto a la libre determinación.

Ahora bien, con el sano afán y teniendo como fin supremo darle una solución definitiva a este grave, precedente y concurrente problema que afrontan nuestros pueblos originarios, es menester mencionar que al respecto se presentó también el **Proyecto de Ley N° 7008/2020-CR**, Ley que concedía amnistía general a los integrantes de las rondas campesinas independientes, rondas urbanas, rondas de comunidades campesinas y rondas de comunidades nativas, cuyo autor fue el ex Congresista Walter Benavides Gavidia. La exposición de motivos de este Proyecto de Ley elaborado sobre la base de una propuesta alcanzada por el ciudadano Ramiro Díaz Castillo a la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú señalaba que:

Hasta ese momento eran más de quinientos (500) los ronderos denunciados, procesados y sentenciados por secuestro entre otras imputaciones, con sentencias que alcanzaban entre veinte (20) y treinta (30) años de pena privativa de la libertad, ciertamente penas injustas y extremadamente desproporcionadas, que inclusive superan ampliamente a sentencias por la comisión de delitos de homicidio calificado, por contextualizar este tema y a modo de ejemplo podemos decir que, a un prontuario y reincidente delincuente que comete delitos como, homicidio calificado, violación sexual, extorsión o sicariato, le imponen apenas quince a veinte (15– 20) años de pena privativa de la libertad y a los originarios, nativos, ronderos campesinos y urbanos por haber cumplido sus funciones jurisdiccionales al confrontar y luchar contra la delincuencia y la corrupción les imponen sentencias drásticas de pena privativa de la libertad, hecho que no guarda relación ni coherencia en absoluto con el principio de proporcionalidad; determinaciones y actuaciones inconcebibles e incomprensibles por los habitantes de nuestros pueblos andinos y originarios (comunidades campesinas, comunidades originarias y rondas campesinas) y la sociedad en su conjunto.

Se tiene también el **Proyecto de Ley N° 7008/2020-CR**, el cual omitió incorporar lo referente al alcance de dicha amnistía a las autoridades y miembros de los pueblos originarios como tales, así como considerar la defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas como motivo suficiente para que se dé lugar a esta amnistía, motivos como: "el derecho a tierra y territorio, la consulta y el consentimiento previo, libre e informado y la libre determinación de esos pueblos, entre otros". Estos vacíos se pretendieron llenar con el **Proyecto de Ley 7637/2020-CR**.



Es fundamental remarcar que, los llamados "conflictos socioambientales", constituían el 68% del total de los conflictos a nivel nacional, hasta antes de la pandemia, y en la mayoría de estos, la demanda era: "el respeto irrestricto de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas; la descriminalización de la protesta social y el cese a la persecución judicial y política contra los líderes y lideresas de estas luchas". Algunos casos emblemáticos en los que la represión ha ido acompañada de criminalización son los casos de Bagua, Espinar, Tía María, Tambo Grande, Conga, el "aimarazo" en Puno, entre otros¹⁸.

3.3. RESPECTO DE LA PROTESTA SOCIAL Y EL DERECHO A LA PROTESTA EN EL PERÚ.

Decimos que la protesta es un acto, una actividad, una conducta del individuo que está en contra de una decisión tomada por el Estado o, de manera más amplia, por el *statu quo*. (Manzo, 2018)

Según (Quintero, 2019), nos dice sobre la protesta que, esta tiende a ponerse más interesante cuando los jueces y juristas abandonan la idea de que hay que limitar los derechos en nombre del bien común o de la eficiencia económica y pasan a sostener

¹⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Reporte de Conflictos Sociales NO 192. febrero 2020. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/03/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N°-192-febrero-2020.pdf>.



que, lo que ellos proponen es limitar los derechos de los manifestantes, pero sólo en nombre de los derechos de los demás individuos. **Enfrentándose un derecho con otro derecho**, es cierto entonces, que proponemos limitar ciertos derechos, pero lo que ocurre en este caso es que el derecho de los manifestantes colisiona, con los derechos de los demás. La pregunta es "dónde terminan mis derechos" es una pregunta que no obtiene respuesta en la perogrullada "donde comienzan los de los demás". **(Manzo, 2018)**

El Derecho a la Protesta.

En el caso peruano, el derecho a la protesta presenta estos elementos:

- **Carácter subjetivo.** Aun cuando cada ciudadano lo posee en abstracto, es ejercido por un grupo.
- **Carácter temporal.** El tribunal peruano no toca aspectos de protestas que puedan prolongarse en el tiempo, pero sí hace alusión a una eventual periodicidad en la cual pudiera presentarse la situación fáctica.
- **Finalidad lícita.** Semejante a como está expuesto en el resto de los países analizados.
- **Necesidad de un aspecto espacial específico.** En donde se desenvuelve la protesta, lo que deja por fuera ciertas protestas con particularidades diferentes.
- **Eficacia inmediata.** Está vinculada a la notificación de la protesta, lo que no la convierte en un requisito *sine qua non* para llevarla a cabo. **(Manzo, 2018)¹⁹**.

Por citar un ejemplo tenemos el caso "Conga", donde los guardianes de las lagunas eran ronderas y ronderos los que, en pleno ejercicio de su autonomía y funciones jurisdiccionales, decidieron rondar sus lagunas y cabeceras de cuenca para vigilar que no se lleve a cabo ningún megaproyecto minero, el cual nunca les fue socializado ni consultado, razón por la que no obtuvieron el consentimiento de dichos pueblos. La represión y criminalización que sufrieron ronderas y ronderos, incluso dio lugar a una Medida Cautelar otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en favor de 46 lideresas y líderes, el comunicador social y rondero campesino César Estrada, y la familia Chaupe Acuña. A continuación, a modo de ejemplo, ponemos el caso de 3 dirigentes ronderos reconocidos en la lucha contra el megaproyecto minero Conga, quienes, en el año 2016, debido a su labor dirigencial, llegaron a tener hasta 96, 69 y 58 denuncias respectivamente. Muchas de estas denuncias fueron archivadas luego de unos años, pero significó para ellos una grave afectación a su labor de representación, a su vida cotidiana, personal y familiar, ocasionándoles perjuicios que hasta el día de hoy no son reparados.

¹⁹ Revista de Derecho, 2021, vol. 6, núm. 2, agosto-diciembre, ISSN: 2313-6944 / 2707-9651 – pág. 20



Citamos textualmente:

LA CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL EN EL PERÚ

Según el autor (**Quiroz, 2019**) podríamos definir a la protesta como una acción hecha por un conjunto de personas que va orientada a persuadir o influenciar las decisiones de individuos de una sociedad con el objetivo de lograr sus propósitos.

En aquella definición llegamos a encontrar dos componentes importantes, uno de ellos es que la protesta es una acción ejercida por una colectividad, lo cual quiere decir que, va a ser realizada por un grupo plural de personas, de lo que podemos entender que este tipo de accionar de ninguna manera podría llegar a consolidarse de forma particular, sino que debe concentrar un número significativo de individuos en un determinado lugar. Además de que, puede darse el caso, de que, este acto conjunto puede darse de manera prefijada, establecida con anterioridad o puede surgir en el momento, ósea puede configurarse de forma espontánea.

También es necesario agregar que, las personas que participan activamente en este acto conjunto, no necesariamente poseen un rasgo o procedencia similar, ósea, pueden provenir de distintos grupos sociales, distinto género, religión, posición socioeconómica, etnia, ideología, etc. Sin embargo, les corresponde intervenir o ser parte, bajo una misma finalidad, que ellos persiguen y comparten.

El segundo componente, hace referencia a que los sujetos que intervienen en la acción conjunta están en la búsqueda de materializar sus objetivos, esto lo lograrán a través de terceros, es por ello que los intervinientes buscan persuadir e influenciar en la toma de decisiones de los terceros. En otras palabras, los que participan en las protestas no pueden lograr sus objetivos por sí solos, pero los que sí pueden hacer reales sus objetivos son los terceros. También debemos recalcar que la acción de protesta es un incentivo que lleve a los protestantes a obtener una respuesta rápida o inmediata, más por el contrario lo que llevó a que se tomen acciones conjuntas es claramente la ausencia de una respuesta positiva. En pocas palabras se busca persuadir al tercero, con la finalidad de que este adopte o materialice la decisión que persigue la multitud.

En el contexto peruano, la libertad de expresión y los derechos y libertades conexos se han visto particularmente amenazados por la criminalización de la protesta social. Es decir, la creciente tensión entre el ejercicio democrático de los derechos de libertad de expresión canalizados a través de las libertades de reunión, asociación y protesta para reivindicar legítimas demandas que sectores de la población civil sienten vulneradas vis a vis la represión penal de conductas que supuestamente encajaría como delitos atentatorios contra el orden público y aquellas que encajarían como criminalización de la protesta social. (**Bertoni, 2013**)

En efecto, el presente gobierno de Francisco Sagasti Hochhausler, a partir de once decretos a través de los cuales el Congreso le ha otorgado facultades legislativas,



busca reprimir de forma más severa el derecho de la libertad de expresión y derechos y libertades conexos los cuales se encuentran no sólo regulados a nivel de instrumentos internacionales (tanto de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos) vinculantes para el Perú, sino en la propia Constitución Política como Derechos Fundamentales. Esta represión obedece al creciente descontento de importantes sectores de la ciudadanía los cuales frente a la adopción de políticas que ellos estiman como limitativas de sus derechos, hacen uso de la protesta social y de la diseminación de críticas al gobierno de turno como canales para defender sus derechos vulnerados.

La manera en la cual se destina la legislación penal competente es alarmante cada vez que se produce una suerte de persecución judicial de distintos actores de la sociedad civil que comprenden un espectro amplio, desde defensores de derechos humanos incluso miembros de comunidades nativas y campesinas. Tal persecución se materializa a través de ciertas imputaciones fiscales y decisiones judiciales cuando, arbitrariamente, aplican categorías penales tales como autoría mediata, una lectura demasiado amplia de los tipos penales en cuestión e inadecuada valoración de material probatorio. Todo ello origina que un creciente número de personas se encuentren bajo órdenes de arresto o arrestados y en proceso.

La aplicación más severa de la legislación penal en la materia también generó un saldo trágico. En efecto, debido a mayores licencias otorgadas a las fuerzas del orden para controlar protestas y manifestaciones, la desproporción y exceso originaron un importante número de civiles heridos y fallecidos. Todo ello promueve un clima en el cual se busca infundir temor entre actores de la sociedad civil que pretenden, a través del ejercicio democrático de su libertad de expresión y otros derechos conexos, defender una amplia gama de derechos relacionados principal pero no exclusivamente a sus derechos sociales, económicos y culturales. **(Bertoni, 2013).**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que hace suya la jurisprudencia constante de la Corte Europea de Derechos Humanos, dice: "La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicho derecho no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o que son consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier otro sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática". **(Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2019).**

Según los Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los derechos involucrados en el contexto de las protestas sociales, son:



1. El derecho a la libertad de expresión. Este derecho está consagrado en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Comisión ha considerado en numerosas ocasiones que "las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión". Esto porque la expresión de opiniones, difusión de información y articulación de demandas constituyen objetivos centrales de las protestas. Al respecto, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han reiterado que "la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse". En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

2. El Derecho de reunión. La protesta social también encuentra protección en el derecho de reunión consagrado en el Artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 15° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta. Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas. El ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y, por tanto, reviste un interés social imperativo.

3. El Derecho a la libertad de asociación. La protesta suele ser un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte organizaciones y colectivos, y como tal también puede encontrarse protegida por el derecho a la libertad de asociación previsto en el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 16° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección que, por otra parte, tiene dimensiones específicas, como los derechos sindicales y el derecho a la huelga. El Consejo de Derechos Humanos ya ha reconocido el vínculo entre la libertad de asociación y la protesta al expresar que "otros derechos que pueden ser aplicables en caso de protestas pacíficas incluyen, por ejemplo, el derecho a la libertad de asociación". La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte Interamericana") ha señalado que la libertad de asociación "presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos". Esto implica el "derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad".



4. La Libertad sindical y derecho a la huelga. El derecho a la libertad de asociación tiene dimensiones específicas cuando se trata de determinados grupos y colectivos o formas específicas de protesta. Un ejemplo de ello son los sindicatos y la huelga, respectivamente. En este campo el derecho a la asociación está especialmente protegido por el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - "Protocolo de San Salvador". El derecho de libertad de asociación sindical consiste en "la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho". El derecho a la huelga es una de las expresiones de este derecho, y ha sido considerada una de las formas más comunes de ejercicio del derecho a la protesta; en el mismo sentido debe interpretarse la protección específica de la que gozan las formas de asociación y organización de los pueblos indígenas conforme las Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y sus formas de manifestación y protesta cuando ellas están relacionadas con derechos especialmente protegidos como por ejemplo su identidad cultural y sus tierras a formar parte en asuntos públicos (artículo 25°). La protesta como forma de participación en los asuntos públicos es especialmente relevante para los grupos de personas históricamente discriminadas o en condiciones de marginalización.

5. Los Derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, la protesta es un mecanismo esencial para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. La lucha por el derecho a la tierra, el derecho al medio ambiente sano, las manifestaciones contra reformas económicas y contra la flexibilización laboral, entre muchas otras, han llevado a miles de defensoras y defensores, líderes estudiantiles, sindicales, sociales y rurales a organizarse con el fin de luchar por la efectividad de sus derechos. Los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, su acceso a información sobre la planificación y ejecución de medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. Ante este escenario, en muchos países del hemisferio, la protesta y movilización social se han constituido en herramientas de petición a la autoridad pública y también como canales de denuncias públicas sobre abusos o violaciones de los derechos humanos.

Al hacer un análisis de los derechos relacionados con las protestas y manifestaciones, es importante mencionar que las violentas o negativas respuestas por parte del Estado hacia la población manifestante no solo llega a conculcar los derechos anteriormente señalados, sino que puede llegar a afectar los derechos fundamentales como lo es el derecho a la vida, hay una afectación cuando hay una represión violenta por parte de



las fuerzas del orden como se vivió en el Perú, a consecuencia de ello se tuvo la muerte de dos jóvenes universitarios Brayan Pintado e Inti Sotelo, por otro lado también se afecta la integridad física como sucedió con muchos otros jóvenes que participaron de las protestas, los cuales resultaron con heridas graves en su cuerpo físico a consecuencia del uso de perdigones por parte de la policía, añadido a ello también está el derecho a la seguridad personal o el derecho a la libertad, tras las declaraciones públicas de muchos jóvenes universitarios, coincidieron en que muchos de ellos no llegaron a sus hogares luego de concurrir a las manifestaciones, la población se unió y se hicieron difusiones con sus fotografías para localizarlos, días después fueron apareciendo y todos ellos mencionaron que la policía se los había llevado, entonces con estas situaciones notamos que también se afectan derechos fundamentales en el desarrollo de las protestas sociales²⁰.

Manuel Ramos Campos	Eddy Benavides Ruiz	Edwin Rodas Rojas	Yoberto Hernández Llamo	Delitos imputados:
Rondero del Centro Poblado El Tambo.	Rondero del Centro Poblado de San Antonio	Rondero de la Comunidad San Juan de Chirinos.	Rondero de la Base Rondera de la Provincia de Jaén.	obstrucción en la función de los servicios públicos, desorden civil, usurpación y daños, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, apología, rebelión, coerción, entre otros.
Consejero Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, por la provincial de Hualgayoc.	Alcalde de Bambamarca, capital de la provincial de Hualgayoc - Cajamarca.	Presidente de la Central única de Rondas de Celendin	Ex Presidente de la Central única de Rondas Campesinas del Perú	
Al menos tiene 69 denuncias	Al menos tiene 58 denuncias	Al menos tiene 96 denuncias	Al menos tiene 115 denuncias	

Fuente: IIDS. Expediente de la Medida Cautelar N° 452-11-Perú, otorgada por la CIDH a favor de 46 líderes y líderes de comunidades y rondas campesinas de Cajamarca, en el marco de la imposición violenta del megaproyecto minero Conga. Información registrada a diciembre de 2016.

En el caso de las rondas urbanas, si bien a la fecha no existe una norma que les reconozca las funciones jurisdiccionales, se trata de organizaciones que, en la mayoría de los casos, está conformada por personas que pertenecen a pueblos originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, quienes han

²⁰ Revista de Derecho, 2021, vol. 6, núm. 2, agosto-diciembre, ISSN: 2313-6944 / 2707-9651 – páginas 17, 18, 19 y 20.



migrado a zonas urbanas, en los que, por motivos de falta de seguridad ciudadana, se ven obligados a reproducir sus maneras de control territorial, razón por la que se les da la denominación de "rondas urbanas", debido a que desempeñan sus funciones en áreas que en la actualidad son consideradas como zonas urbanas, pero que se trata de espacios geográficos ocupados ancestral y tradicionalmente por pueblos indígenas u originarios. En este extremo, es importante recoger la definición de "territorio" establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT. "(a..) la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera"²¹.

En tal virtud, consideramos imperativo y urgente incluir a las "rondas urbanas" en los beneficios contemplados en el presente Proyecto de Ley, en tanto es necesario mencionar **la injusticia que se está cometiendo** la cual condenamos y deploramos.

Finalmente, "las rondas urbanas" se tratan de organizaciones que hacen su mayor, mejor y desinteresado esfuerzo para suplir en lo posible la ausencia del Estado y su incapacidad de poder brindarles seguridad ciudadana, y de otro lado, únicamente están dando cumplimiento a su derecho irrenunciable de ejercer funciones jurisdiccionales dentro del territorio que ellos (los ronderos), asumen como ancestral, más allá de la calificación de "urbana" que el Estado le haya atribuido a estos espacios geográficos.

3.4. SOBRE LOS DEFENSORES MEDIOAMBIENTALES EN EL PERÚ

Los defensores medioambientales en el Perú juegan un papel crucial en la protección de la rica biodiversidad del país y en la lucha contra las amenazas ambientales de contaminación que afectan de sobre manera a las comunidades, zonas de cultivo y cabeceras de cuencas. A pesar de su importante labor, enfrentan numerosos desafíos y riesgos, incluyendo amenazas, acoso, intimidación, violencia e incluso el peligro inminente de ser denunciados, procesados y encarcelados.

A tal efecto se tiene que, el Primer Colegiado Penal Supraprovincial de la Corte de Justicia de Arequipa sentenció a penas que oscilan entre los 7 y 16 años a tres dirigentes del Valle de Tambo, al imputarles sin mayores elementos de convicción ni de prueba, la comisión de distintos delitos durante las protestas contra del proyecto minero Tía María, que se registraron en el 2015, en la provincia arequipeña de Islay, en el sur de nuestro país.

Entre los condenados figura Pepe Julio Gutiérrez Zaballos, a quien se le impuso 16 años de cárcel tras "ser hallado responsable" de los delitos de extorsión en grado de

²¹ artículo 13, numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT



tentativa en contra de la empresa Southern Perú Cooper Corporation, entorpecimiento de los servicios públicos, disturbios y motín.

También fue sentenciado Jesús Mariano Cornejo Reynoso, a una pena de 7 años y 4 meses de cárcel, por los delitos de entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos y motín.

En tanto, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos fue condenado a 12 años y 4 meses por los delitos de entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos, disturbios y motín. Este último deberá además pagar 35 mil soles por el concepto de reparación civil.

En el caso de Gutiérrez Zeballos y De la Cruz Gallegos, ambos tendrán que pagar, en favor del Estado, la suma de 500 mil soles por los delitos de disturbios y entorpecimiento.

Antecedentes relevantes sobre los defensores ambientales en el Perú

Marco legal y normativo:

- **Constitución Política del Perú.** La Constitución Política de nuestro país reconoce el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, así como el derecho a la participación ciudadana en la gestión ambiental.
- **El inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú,** establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- **El artículo I de la Ley N° 28611,** Ley General del Ambiente establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- Mediante el **Decreto Legislativo N° 1013,** Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Ministerio del Ambiente (**MINAM**) como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella. En los literales a) y b) de numeral 3.2 del artículo 3° del citado Decreto Legislativo, se establece que son objetivos específicos del Ministerio del Ambiente, asegurar el cumplimiento



del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía, así como prevenir la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan.

- Mediante el **Decreto Supremo N° 004-2021-JUS**, se crea el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos, constituido por los principios, medidas y procedimientos que buscan garantizar la prevención, protección y acceso a la justicia de las personas defensoras de derechos humanos frente a las situaciones de riesgo que se presenten como consecuencia de sus actividades.
- El **artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2021-JUS**, establece que los principios, medidas y procedimientos que comprende el Mecanismo Intersectorial para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos vincula al Ministerio del Ambiente, entre otros sectores. Este mecanismo intersectorial establece diversas medidas de reconocimiento, prevención, protección y de acceso a la Justicia Ambiental a favor de las personas defensoras de derechos humanos en materia ambiental, cuya implementación corresponde al Ministerio del Ambiente con el apoyo y colaboración de sus organismos adscritos, en el marco de sus competencias.
- Mediante **Resolución de Secretaría General N° 028-2021-MINAM**, se crea la Unidad Funcional de Delitos Ambientales - **UNIDA** del Ministerio del Ambiente, dependiente del Viceministerio de Gestión Ambiental, siendo una de sus funciones coadyuvar en la implementación de las medidas de reconocimiento y protección de los defensores ambientales.
- En ese contexto, mediante **Memorando N° 00522-2021-MINAM/VMGA** el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el **Informe N° 00009-2021-MINAM/VMGA/UNIDA** de la Unidad Funcional de Delitos Ambientales, que sustenta la propuesta de aprobación del Protocolo Sectorial para la protección de las personas Defensoras Ambientales, el cual tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la coordinación, implementación y evaluación de aplicación de las medidas de prevención, reconocimiento y protección a cargo del Sector Ambiental para efectos de garantizar los derechos de los Defensores Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y conforme lo establecido en el Mecanismo Intersectorial aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2021-JUS**.

- De conformidad con lo dispuesto en la **Ley N° 28611**, Ley General del Ambiente, el **Decreto Legislativo N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación,



Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el **Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el **Decreto Supremo N° 004-2021-JUS** que crea el Mecanismo Intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos.

IMPRESIONANTE VISTA DEL VALLE DEL TAMBO, ZONA AGRÍCOLA POR EXELENIA

3.5. SOBRE LA AMNISTÍA

Es potestad del Congreso de la República ejercer el derecho de amnistía, de conformidad con el artículo 102°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú²².

Así también el Código Penal expresamente establece que la amnistía elimina legalmente el hecho punible al que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto de él²³. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado

²² Artículo 102.- Atribuciones del Congreso*

Son atribuciones del Congreso:

5. Ejercer el derecho de amnistía.

*artículo incorporado por la Ley 31988, publicada el 20 de marzo de 2024.

²³ Código Penal peruano

Amnistía e indulto. Efectos

Artículo 89.- La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

autolimita su potestad punitiva, entre ellas están las razones sociopolíticas o de Estado²⁴.

La amnistía es una figura heredada de antaño, que consistía en las potestades de gracia ejercidas por los soberanos, que les permitía disponer sobre la aplicación o no a determinados súbditos de una norma que sancionaba una conducta como delictiva. Esta institución es heredada por el Estado moderno adaptándose a la nueva forma de organización del Poder, por lo que la titularidad para dictaminarla termina recayendo en el Congreso²⁵.

Así, la amnistía constituye "*per se*" en una contradicción al interior del ordenamiento jurídico, toda vez que excluye del mismo conductas que tienen previstas consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva²⁶.

En tal sentido, la Defensoría del Pueblo, en su Informe defensorial "Amnistía vs. Derechos Humanos. Buscando justicia"²⁷, identifica determinados límites que debe cumplir la amnistía para que sea tolerable por el ordenamiento jurídico, como los siguientes:

No puede ser expresión de arbitrariedad, sino que debe estar debidamente justificada y legitimada por el respeto a los límites sustanciales o materiales de la Constitución.

²⁴ **Los límites de la amnistía en el marco del Estado constitucional y democrático de derecho**

Defensoría del Pueblo. **AMNISTÍA vs. DERECHOS HUMANOS**. Buscando justicia. Lima. 2001. pág. - 22

c) La excepcionalidad de esta institución viene determinada por la necesidad de satisfacer bienes constitucionales de igual o mayor trascendencia que los bienes jurídicos cuya afectación el Estado finge olvidar a través de la amnistía. De ahí que esta institución cumpla en los actuales ordenamientos constitucionales una función de rectificación o corrección de la aplicación de leyes penales, fundamentalmente por razones de justicia. En efecto, la concesión de amnistía para determinadas conductas, supone calificar como injusta o inoportuna la aplicación de la ley penal en estos casos. Ello explica que esta institución haya estado vinculada históricamente a beneficiar conductas calificadas como delitos políticos o ideológicos, antes que a delitos comunes.

²⁵ **Informe Defensorial**

AMNISTIA vs. DERECHOS HUMANOS Buscando justicia – pág. 21

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES N° 26479 Y N° 26492

La amnistía como expresión de la potestad de gracia y su recepción en el Estado moderno

a) La amnistía encuentra sus orígenes en el Antiguo Régimen, concretamente en las potestades de gracia ejercidas por los soberanos, que les permitía disponer sobre la aplicación o no a determinados súbditos de una norma que sancionaba una conducta como delictiva. Esta institución es heredada por el Estado moderno adaptándose a la nueva forma de organización del Poder, por lo que la titularidad para dictarla termina recayendo en el Congreso

²⁶ **AMNISTIA vs. DERECHOS HUMANOS** Buscando justicia – pág. 21

c) De este modo, la amnistía constituye una contradicción al interior del ordenamiento jurídico, toda vez que excluye del mismo conductas que tienen previstas consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva. Defrauda así las expectativas ciudadanas de sanción frente a la comisión u omisión de conductas consideradas lesivas a los bienes jurídicos esenciales para la convivencia humana, en una determinada sociedad y en un momento histórico concreto. Ello ha obligado a que los fundamentos y los fines de esta institución se reorienten para adecuarse a los postulados de los estados constitucionales y democráticos de derecho, lo que ha permitido no sólo su mantenimiento en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, sino también su significativa aceptación social.

²⁷ **Informe Defensorial**

AMNISTIA vs. DERECHOS HUMANOS Buscando justicia

Los límites de la amnistía en el marco del Estado constitucional y democrático de derecho - páginas 22 al 25



Constituye una figura a la que solo se debe recurrir en situaciones de naturaleza excepcional.

Tiene como función rectificar o corregir la aplicación injusta o perjudicial de las leyes penales. Ello supone calificar como injusta o inoportuna la aplicación de la ley penal en estos casos.

Respeto a los derechos fundamentales y al orden objetivo de valores o bienes que representan, cumpliendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no podría comprender delitos que expresen un manifiesto desprecio por la vida, la integridad y la dignidad de la persona.

Como antecedente para este proyecto de ley, cabe hacer referencia a la Ley N° 27599, "Ley que concede amnistía a los miembros de las rondas campesinas y/o comunales, que viene siendo procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro", aprobada en el año 2001 por el Congreso de la República.

En dicha oportunidad, la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales determinó la conveniencia de conceder dicha amnistía, para "(s..) aquellos ronderos que por desconocimiento de la normatividad vigente sobre tenencia ilegal de armas se encuentran en la actualidad procesados en calidad de inculpados y que en el ejercicio legítimo de autodefensa de sus comunidades y patrimonio hubieran podido cometer secuestro de personas.

Así, la amnistía otorgada en el año 2001, tomando en consideración el contexto de ese momento, identificó como injusta la criminalización que sufrían las rondas campesinas, procediendo a no aplicarles el derecho penal. En el contexto actual, sin embargo, la coyuntura y la problemática es distinta, pues justamente lo que argumentamos es que ni el ejercicio de la jurisdicción especial, ni la aplicación del derecho consuetudinario o defensa de derechos de pueblos indígenas constituyen en delito, ni están penados por la Ley, por el contrario, existe un marco jurídico que obliga al Estado a respetar y garantizar dichos derechos. De ahí desprendemos que la "injusticia" que se está cometiendo en estos últimos casos pueden ser considerados incluso más condenable, y ciertamente surge la imperiosa necesidad de resolverla mediante la única figura, como es la **AMNISTÍA**.

3.6. ANTECEDENTES TEÓRICOS

Antecedentes Internacionales

José Vargas Hernández (2007). En la localidad "Cerro de San Pedro" México. Realizó un estudio donde analiza las relaciones de cooperación y conflicto entre compañía minera y las comunidades, los Nuevos Movimientos Sociales y tres niveles de gobierno



involucrados. Y describe que la Compañía Minera inicio operaciones a cielo abierto de oro y plata con el apoyo de oficiales de los gobiernos locales, estatales y federal. Los habitantes de esta comunidad apoyados por grupos ambientalistas y Organizaciones No Gubernamentales argumentan que el proyecto contamina las fuentes de agua fresca, además de perturbar el medio ambiente y la ecología de la región.

La presencia de la Compañía Minera (MSX) en cerro de San Pedro, ha causado un conflicto social severo entre los habitantes de San Pedro, Soledad y San Luis, llamando la atención a todos los que están preocupados por los temas de la herencia histórica, cultural y ambiental. El centro de la controversia es la tecnología barata e ineficiente. Las leyes estatales y federales fueron violadas. Siendo muy evidente la falta de sensibilidad de las compañías mineras extranjeras y las consecuencias de sus actividades en las comunidades y su medio ambiente, este caso también muestra la falta de negociación entre las empresas, comunidades, movimientos sociales y gobiernos.

Eduardo Tamayo (2006). Describe los "Conflictos Sociales y Ambientales en la Cordillera del Cóndor – Ecuador." En donde llega a la conclusión de que el impacto es sobre todo social. Los pobladores se oponen a las actividades de la transnacional Ecuacorriente y de la empresa Hidroabanico, que generaría electricidad para las mineras. Ecuacorriente tiene una concesión de 60,000 hectáreas para un megaproyecto de minería de cielo-abierto en una de las zonas de mayor biodiversidad del planeta y que también es territorio del pueblo Shuar. Ecuacorriente, engañó a las comunidades a fin de obtener la aprobación para sus proyectos. *"El dirigente Rodrigo Aucay dice: "Que la transnacional canadiense entró a la zona y obtuvo la licencia de medio ambiente, pero la población y especialmente las comunidades ancestrales nunca han sido consultadas. Un día, llevaron paquetes, pusieron películas bonitas y luego formaban filas de hombres a quienes les daban un sánduche y un refresco, luego recogían las firmas... que finalmente fue tomado como la autorización que había estado dando el pueblo. Cuando reclamamos el porqué del engaño, empezó a comprar a líderes de todas las organizaciones grandes o pequeñas, de hecho, o de derecho, y empezó a generar fuertes divisiones en el pueblo". La trasnacional "esconde información, ante el público dicen que quieren explotar cobre, pero en su página Web está que va a explotar oro, plata, zinc, en total 17 minerales, y por lo tanto ella simplemente va a moler y llevar el concentrado a su país".*

Tras largas y sacrificadas jornadas de paros y protestas de las Provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago, se firmó, el 12 de noviembre, un "Acta de compromiso" con el Ministro de Trabajo, delegado del presidente Alfredo Palacio, en la que se acordó la suspensión inmediata de las actividades de la Corriente Resources, sin embargo, esta continuó laborando.



Cuando unos 2000 pobladores fueron a reclamar al campamento de la empresa, fueron reprimidos por los empleados de la misma que actuaron conjuntamente con los militares del batallón Gualaquiza.

Durante el foro los afectados por la minería y varios líderes comunitarios coincidieron en señalar que el Estado, con todas sus instituciones jurídicas, legislativa, militares, policiales, etc. siempre ha actuado en defensa de las transnacionales mineras y no de las poblaciones locales. Las transnacionales, con el enorme poder financiero que cuentan, son capaces de remover cualquier obstáculo que les impida apoderarse de las enormes riquezas que esconde el subsuelo ecuatoriano.

Particularmente, se cuestionó la actividad de las Fuerzas Armadas, que según el dirigente Polibio Pérez, "están tergiversando su papel: ellas tienen que salvaguardar la soberanía nacional pero lo que están haciendo es defender la soberanía de las transnacionales". Los líderes sociales, por otro lado, solicitaron que se declare la nulidad de todas las concesiones mineras otorgadas por el Estado.

Antecedentes Nacionales

Mario Ríos y Henry Armas. En la localidad de Lacsaura, de la Comunidad Campesina de San Pedro de Tongos, del Distrito de Checras, de la Provincia de Huaura perteneciente a la Región Lima, realizó una investigación con el objetivo de diagnosticar el cumplimiento de las responsabilidades del Estado, la calidad de la participación y la viabilidad de la generación de consensos y compromisos entre diversos actores sociales involucrados. En donde, se utilizaron metodologías participativas que consistieron en reuniones con los actores comunales, estatales y los representantes de la empresa minera "LOS QUENUALES S. A."

Los resultados de esta investigación indican que el problema central es la ausencia de mecanismos de diálogo entre los diferentes actores, la inexistencia del Estado en la comunidad y la falta de disposición a tratar los problemas subyacentes por parte de los actores más fuertes (rasgo principal); por lo que ambos autores recomiendan, para la existencia de paz social construir vías de diálogo y mayor disposición a la búsqueda de soluciones por medio de la concertación en los aspectos sociales, culturales y focos contaminantes por parte del Estado y la Empresa.

Doris Balvin (1995). Realizó un estudio multidisciplinario sobre la actividad minero metalúrgico, que desarrolla la empresa norteamericana "SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION" en las sub-regiones de Tacna y Moquegua, donde se analiza la utilización del recurso agua, suelo y aire. En la región estudiada la empresa SPCC ha generado una multiplicidad de problemas ambientales en dos órdenes, la captación y



el uso indiscriminado del agua y la disposición inadecuada de los derechos de su actividad productiva; haciendo evidente el impacto ambiental negativo en las dimensiones ecológicas, económico, social y político, pero sobre todo el recurso agua a merecido mayor atención por sus implicancias sociales, legales, económicas y ecológicas.

La Confederación Nacional de Comunidades del Perú afectados por la Minería (**CONACAMI**), elaboró a nivel nacional el mapa de conflictos mineros en territorios comunales, que se detalla a continuación:

REGIÓN	CONFLICTO	SITUACIÓN ACTUAL
Tambogrande (Piura).	Conflicto del agro y mineras en el Perú por el desarrollo de un proyecto minero de oro en un valle altamente productivo, y el intento de desplazar a la población donde por consulta popular con el 98% de aprobación se rechazó el proyecto; ciento ochenta personas fueron denunciadas por la empresa Manhattan Minerales (Canadá) y se desató una intensa campaña en contra de los líderes del Frente.	El Estado optó por cancelar el contrato con Manhattan Minerals. Se pretendió sentenciar a los defensores de Tambogrande. Se violó el derecho a la consulta y el territorio.
Alto Chicama (La Libertad)	El proyecto minero Alto Chicama, ubicado en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, región de La Libertad, de la empresa Barrick Gold (Canadá). Se realiza sin la debida información a la población. La aprobación de EIA se realiza sin la aprobación de los afectados por el proyecto.	La empresa minera divide a la población. Las autoridades del sector (MRM) no atienden la demanda de los afectados. Se viene provocando impactos ambientales en las cuencas cercanas a la mina.



<p>La Encañada (Cajamarca)</p>	<p>Los campesinos dedicados al agro, se oponen al ingreso de la actividad minera; específicamente al proyecto Michiquillay porque afecta a sus tierras agrícolas y el agua; y por no haber sido consultado.</p>	<p>El Estado y la empresa persiguen y encarcela a los dirigentes. Opción de la población con acciones de las movilizaciones. Intentos de funcionarios del MEM para convencer el desarrollo del proyecto.</p>
---	---	--

<p>Condorhuain Conito Huaraz (Ancash)</p>	<p>Barrick Gold (Canadá) desarrolló actividades de exploración minera en territorios de comunidades en el cerro Condorhuain. De emprenderse la explotación, ello afectaría a 15 mil pobladores que viven de la agricultura, porque en el cerro Condorhuain nacen alrededor de sesenta y ocho manantiales; afectaría también a restos arqueológicos. Se plantea la consulta a la población afectada. Asimismo, con el proyecto Conito se pretende explorar a riberas de la laguna Conococha, naciente del río Santa, lo que afectaría el uso de las aguas para el agro.</p>	<p>La población exige la anulación de la resolución 282-2002-EM que autorizó la exploración; la empresa minera con argumentos técnicos elaborados por ellos mismos, aduce que no hay restos arqueológicos, que algunos sectores del Estado demostraron lo contrario. No hasta mucho, el conflicto estaba latente por que la población seguía movilizándose.</p>
<p>La comunidad de Pucara</p>	<p>Con la finalidad de privatizar el proyecto minero TOROMOCHO, el Estado a través de PROINVERSIÓN a confiscado 5, 394 hectáreas de la comunidad campesina de San Francisco de Pucara (Junín) provocando</p>	<p>El proyecto se encuentra en fase de estudio y plantea la reubicación del distrito de</p>



<p>(Junín)</p>	<p>conflictos y llegando a la vía judicial. El proyecto minero ha sido privatizado, actualmente ya finalizó la etapa de exploración y va camino a su explotación, por lo que es inminente la reubicación del distrito de Morococha para desarrollar el megaproyecto.</p>	<p>Morococha, provocando conflictos con los pobladores que viven en la capital distrital.</p>
<p>Valle del río Grande (Huancavelica)</p>	<p>La empresa minera MINSUR (Buenaventura) desarrolla el proyecto minero Antapite, con la explotación de oro. Existe escasez del agua por estar cercana a la costa de Ica y por su mal uso de aguas. La misma viene contaminando el valle del río grande. Su ampliación ciertamente provocará la disminución de las aguas y su subsecuente contaminación que afectaría la producción agropecuaria de los valles de ICA.</p>	<p>Minera ANTAPITE pretende ampliar la mina, para ello presentó el estudio de impacto ambiental (EIA). La población de Laramarca no acepta el desarrollo de la minería en su territorio.</p>
<p>Quishue (Apurímac)</p>	<p>La compañía minera Southern Perú desarrolla el proyecto minero Los Chancas en territorio de la comunidad de Quishue y durante la fase de exploración ha provocado deslizamientos del cerro destruyendo viviendas y la desaparición de un barrio, campos de cultivo, contaminando el agua, el camino de herradura, ante la falta de autorización de la comunidad para el uso de las tierras, ha provocado el juicio de derecho de posesión de tierras entre las comunidades de Tapayhuira y Tiarapo, la contaminación de las aguas, desplazamiento de campesinos de sus áreas de cultivo, persecución a los dirigentes</p>	<p>Deslizamiento permanente del cerro hacia la comunidad de Quishue, provocando el desplazamiento de los afectados. Desaparición del barrio Santa Rosa. La comunidad no acepta el proyecto minero, también provoca enfrentamientos con sus trabajadores dividiendo</p>



	con juicios, amenazas y división de la comunidad. Es decir, Southern Perú desarrolló exploración minera usurpando la propiedad comunal en el aval del Estado peruano.	a la comunidad.
--	---	-----------------

Fuente: CONACAMI, "Respuesta comunitaria a la invasión minera y la crisis política" – 2008

La Asociación Servicios Educativos Rurales (ONG-SER), en el mes de julio del año 2007, la ONG – SER realizó un documento informativo, sobre la actividad minera informal en Ananea y la contaminación de la cuenca del río Ramis, causando numerosos conflictos sociales que se manifestaban en las poblaciones, siendo los más afectados los pobladores que viven alrededor de la cuenca del río Ramis. Donde también se realizaron diferentes reuniones asambleas, congresos, etc., con el fin de establecer un dialogo y posibles soluciones a este problema de contaminación. Frente a esto la población propuso que la minería informal que vienen operando en dicha zona se retire por completo, así deje de operar y a su vez contaminar la cuenca del río Ramis, sin embargo, dichas personas dedicadas a la minería informal hicieron caso omiso a esta petición y exigencia, a consecuencia de esta negativa se produjo los diferentes conflictos que se caracterizaron por las movilizaciones, paros de asociaciones gremiales, comunales y población en general.

02 de julio: Afectados por la contaminación minera en la cuenca del río Ramis inician una huelga indefinida reclamando la conformación de una Comisión de Alto Nivel y su presencia en Puno, a fin que pueda resolver el problema de la contaminación de la cuenca del río Ramis. Los huelguistas bloquearon el puente Maravillas en la ciudad de Juliaca, único acceso, desde la ciudad del Cusco, a las ciudades de Puno y Juliaca. Sin embargo, el **03 de julio:** El Ministro de Energía y Minas, le recuerda al Gobierno Regional que "la fiscalización de la pequeña minería y minería artesanal, así como el control de la minería informal e ilegal es competencia y responsabilidad del Gobierno Regional.

04 de julio: Se publica en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 034-2007-EM mediante el cual se aprueba el "Plan de Acción Dirigido a Lograr la Recuperación de la Cuenca del río Ramis"; sin embargo los afectados por la contaminación minera en la cuenca del río Ramis continúan con la medida de protesta emprendida el 02 de julio, generándose enfrentamientos con la Policía Nacional del Perú, quienes detienen a 19 huelguistas, entre ellos la consejera regional por la Provincia de Carabaya.

Luego del enfrentamiento ocurrido aproximadamente a las 5 de la mañana se realiza otro al promediar las 11:00 a.m. En éste, los afectados por la minería reciben el apoyo de los profesores del SUTEP, quienes llegan hasta el puente Maravillas, dicho enfrentamiento concluye con la toma del puente por parte de los manifestantes y con el



repliegue de las fuerzas policiales; frente a esta situación el presidente regional, Hernán Fuentes, hace conocer a los medios locales que ha recibido la llamada del Ministro de Energía y Minas, quien le comunico que arribará a la región de Puno junto al Viceministro más un funcionario del sector, además de dos funcionario de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, a efectos de llevar adelante una reunión el mismo día 06 de julio en el local del Gobierno Regional de Puno.

La periodista Rosalba Palao, en la revista "Cabildo abierto del SER", realiza un reportaje "Minería Artesanal y Contaminación" en la región de Puno, en el año 2006. En donde la conclusión es que más del 5% de la población minera es informal. No cumple con la Ley y explota los yacimientos mineros de manera irracional, sin respetar las normas del medio ambiente y dañando la salud. En Ananea y San Antonio de Putina, al norte de Puno, se hacen llamar "mineros artesanales" a pesar que utilizan grandes maquinarias para su trabajo.

En realidad, se trata de "mineros mecanizados informales", en ese sentido describe dichos conflictos (Puno – 2006) en el siguiente cuadro:

CONFLICTOS MINEROS EN PUNO DURANTE EL 2006		
FECHA	LUGAR	SUCESOS
31 de Julio	San Román	Pobladores de comunidades afectadas por relaves de la minera CIEMSA, realizan una movilización preventiva con bloqueos de carretera Cabanillas – Juliaca, no descartan tomar instalaciones de centro minero.
14 de Setiembre	Puno	Paro de 48 horas en contra de la contaminación de la cuenca del Río Ramis. Municipios encargan estudios medioambientales de Ramis a la autoridad autónoma del Lago Titicaca – ALT.
26 de Diciembre	Ananea (San Antonio de Putina)	Pobladores afectados por la contaminación minera del Río Ramis se desplazan hasta el Distrito de Ananea para exigir a los mineros y autoridades dar solución al problema de contaminación.
24 de setiembre	Asillo – Azángaro	Paro de 48 horas en Asillo por la falta de obras y contaminación de compañía minera que administra la mina San Rafael.

Fuente: Revista Cabildo Abierto – SER

3.7. SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS AIMARAS Y QUECHUAS.

Los pueblos indígenas son titulares de los derechos indígenas tanto de manera colectiva como individual. En el Derecho Internacional y en el Derecho Interno de los Estados se reconocen derechos indígenas cuya titularidad es colectiva como el Derecho al Territorio²⁸ o el Derecho a la Consulta Previa; y otros Derechos cuya

²⁸ Convenio 169 de la OIT Arts. 13-19.



titularidad es individual como el Derecho de todo individuo indígena a usar su propio idioma ante toda autoridad pública²⁹. El derecho a su propio derecho o derecho consuetudinario, la autonomía normativa y la autonomía jurisdiccional por ejemplo son derechos cuya titularidad recae en el sujeto colectivo.

Así mismo el aspecto principal que resalta el Ministerio de Cultura es en cuanto a lo que se busca proteger con la Consulta Previa, de acuerdo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT y la legislación peruana, siendo estos los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En este sentido, el sujeto a la consulta previa es un conjunto de individuos caracterizado por pertenecer a un pueblo indígena u originario. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución Política del Perú, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, entre otros tratados internacionales incluyen: **1)** el derecho a la identidad cultural; **2)** el derecho a la participación de los pueblos indígenas; **3)** el derecho a la consulta; **4)** el derecho a elegir sus prioridades de desarrollo; **5)** el derecho a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente; **6)** el derecho a la jurisdicción especial; **7)** el derecho a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente de la legislación vigente; **8)** el derecho a la salud con enfoque intercultural; y **9)** el derecho a la educación intercultural, entre otros³⁰.

Ante dicho reconocimiento de las Poblaciones Indígenas los Quechuas y Aymaras, resaltan su autoidentificación de sus pobladores con dichas culturas, con lo cual durante el trabajo de campo se comprueba que los pobladores Quechuas y Aymaras, sienten ahora el amparo de normas tanto nacionales como internacionales, que se han emitido para respetar sus derechos colectivos e individuales como poblaciones indígenas u originarias, y si bien existe toda esta normatividad vigente, las personas que viven en las zonas Quechua y Aymara también tienen una apreciación de que estas normas no son respetadas por el Estado peruano, resaltando que sus Derechos Ancestrales hasta la fecha no han sido aplicados dentro del sistema jurídico con que cuenta el Estado peruano, en este proceso es de suma importancia poder determinar que los derechos que conocen con más amplitud las poblaciones Quechuas y Aymaras son a la Tierra y Territorio, a un ambiente sano, al agua, a la conservación de sus costumbres, tradiciones y rituales tal como ello lo manifiestan.

Resaltamos nuevamente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT (arts. 13°-15°) que reconoce a los pueblos indígenas el derecho a tierra y territorio como un espacio de gestión colectiva. Se trata del lugar que ocupan o utilizan de algún modo para desarrollar sus actividades que les permitan su reproducción material y

²⁹ Constitución Política del Perú. Art. 2.19.

³⁰ Recuperado de Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios <http://bdpi.cultura.gob.pe/que-son-losderechos-colectivos>.



cultural. Por tanto, tener competencia sobre los hechos que ocurren dentro de dicho territorio es parte de la definición propia de los derechos territoriales.

En la Constitución Política del Perú, el criterio fundante de la jurisdicción indígena es la competencia territorial. Esto es, que la jurisdicción indígena y el derecho consuetudinario son los que rigen dentro del espacio territorial del pueblo o la comunidad indígena o campesina.

En nuestro país, la constitución y las leyes reconocen un espacio territorial, es decir tierras colectivas a los pueblos y/o las comunidades indígenas, campesinas o nativas.

Para dar contenido al concepto de "ámbito territorial" es importante utilizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT que define el territorio como "la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera" (art. 13°, 2°), e incluye dentro de los derechos territoriales inclusive "las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia" (art. 14°, 1). El ámbito territorial no equivale entonces a tierras de propiedad del pueblo indígena, comunidad o ronda, sino al espacio geofísico que utilizan de alguna manera.

Los pilares fundamentales de autonomía de los pueblos aimaras y quechuas dentro de un estado multicultural. La autonomía es reconocer a los pueblos indígenas, derechos que implican poder, control, para regular sus asuntos internos. Así, los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus formas de representación ante el Estado y a escoger libremente su organización social, económica, cultural y política. Los niveles en que se debe ejercer la autonomía corresponden a los pueblos indígenas plantearlo, sea cual fuere el nivel político en que se articule la autonomía, su contenido exige el establecimiento de las condiciones jurídicas y políticas que hagan posible y aseguren su ejercicio.

Dentro de la institucionalidad de los Estados, estos deben:

- a) Garantizar la representación directa de los pueblos indígenas en las instancias de gobierno;
- b) Legitimar sus formas propias de autoridad, representación y administración de justicia;
- c) Mantener y desarrollar su propia identidad, identificarse y ser reconocidos como tales, los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

La figura de autonomía que exigen y reclaman los pueblos indígenas no va en contra de los intereses del Estado, más bien exigen al Estado que el reconocimiento de su



autonomía pase por el reconocimiento de sus territorios ancestrales y la respuesta represiva que dan los estados es por el miedo de colisionar con las propiedades privadas que existen dentro de estos territorios ancestrales, sobre todo, por el temor que tiene los estados de perder el poder sobre los recursos que se encuentran en los territorios indígenas.

Pero los estados no deben temer; lo que tienen que hacer los estados es acercarse más para sentarse a dialogar sobre de qué manera estos recursos que existen deben ser aprovechados para beneficio mutuo a favor del país y de los pueblos originarios y ancestrales que también son parte del país. Para llegar a este nivel de reconocimiento de los derechos no hace falta hacer magia. Solo es cuestión de un Ordenamiento Jurídico y Legal y un poco de valentía frente a la presión del poder económico que jamás aceptará este tipo de reforma social por el simple hecho de ver afectados sus intereses, radica además en lograr la titularidad de derechos de los recursos naturales que se encuentran en territorios indígenas.

En algunos puntos focalizados de la Amazonía peruana, los pueblos indígenas han empezado de *motu proprio* a generar una serie de estrategias a través de la auto demarcación de sus territorios ancestrales. Tal vez iniciativas de este tipo contribuyan a que el estado se sensibilice. En la provincia de Datem del Marañón (caso peruano), por ejemplo, el alcalde emitió una Ordenanza Municipal en la cual establece que dentro de la política de ordenamiento territorial de la provincia se respeten las autonomías territoriales de los pueblos indígenas tal y cómo estos pueblos definan y demarquen de acuerdo a su ocupación ancestral. Lo importante e interesante de esta iniciativa es que el municipio no solo respetará la decisión autónoma de estos pueblos respecto a sus territorios, sino, que la tomará como suya y la promoverá como una política local de integración. La ordenanza se rige a los principios que establece el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT** y la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**.

Para muchos estados, el reconocimiento del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas se da a través de las figuras legales existentes, pero, como hemos dicho, estas figuras solo aterrizan en fracciones de familias a nivel de títulos comunitarios, imposibilitándose que el pueblo sea sujeto pleno de derecho. En el Perú, por ejemplo, a los indígenas se les reconocen tierras de 3 mil o 50 mil hectáreas con la figura de comunidades nativas, así un pueblo indígena que tiene un número mayor de habitantes y territorio se ven muy afectadas con el fraccionamiento territorial que estas políticas desacertadas ocasionan, sin ninguna posibilidad de consolidación de sus territorios porque la figura constitucional existente lo que hace es crear una especie de islas territoriales, formando agujeros en medio de sus territorios ancestrales, pasibles de ser ocupados por terceros, y en efecto, es aquí donde ocurren las actuales invasiones.

La Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (**ONU, 2007**) establece su derecho a la Autonomía o al Autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus



asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios necesarios para financiar sus funciones autónomas (Art. 4°). Por lo tanto, el concepto de Autonomía también incluye la relación con el Estado, y el modo de obtener recursos económicos a través de la coparticipación.

En el caso de las Poblaciones Quechuas y Aymaras, en la actualidad revaloran su autonomía en base a su territorio, siendo este todavía de poco entendimiento ya que para los pobladores después de la Reforma Agraria encuentran una institucionalización del Estado en las normas jurídicas que se tienen en el Perú, estando este adverso a los derechos que tradicionalmente tenían los pueblos indígenas u originarios, llegándose a conocer que mientras se tenga un Estado que no identifica ni ve los problemas de estas poblaciones vulnerables, se seguirá tomando conocimiento de más conflictos sociales, ya que como indican muchos están dispuestos a dar su vida para que sus recursos no sean tocados y que sus poblaciones no sean perjudicadas, es ahí donde el tema de la autonomía cumple un papel fundamental de entendimiento y una convivencia en paz donde el Estado sea quien escuche a sus poblaciones para así evitar más conflictos sociales que solo afectan a los sistemas de paz social.

La autonomía también es reconocer a los pueblos indígenas quechuas y aimaras derechos que implican poder, control para regular sus asuntos internos. Así, los pueblos indígenas tengan derecho a establecer sus formas de representación ante el Estado y a escoger libremente su organización social, económica y política.

La legislación en nuestro país no ha sido esquiva al usar la nomenclatura "territorios"; no obstante, es necesario reconocer lo que significa ese término para los pueblos indígenas como derecho y reivindicación, la misma que debe ser incluida en la reforma constitucional, la tierra ha sido concebida como suelo, espacio superficial o como área de producción.

Entonces "El término territorio se refiere al área cuyos ocupantes comparten ciertos derechos sobre los recursos del suelo y subsuelo, en la que rigen normas, una organización y gobiernos comunes, se ejerce gobierno con ciertas competencias y márgenes de autonomía". El territorio que le pertenece a un pueblo indígena, es el espacio geográfico donde su cultura se reproduce y se ejerce su autonomía interna dentro de las fronteras del Estado peruano y en el marco de los derechos humanos, el territorio indígena no es similar al territorio estatal.

La jurisdicción o la facultad que tienen las autoridades de los pueblos originarios para aplicar el derecho consuetudinario, es inherente a su condición de indígenas. El Estado sólo le reconoce este derecho, más no le otorga, el derecho indígena a su justicia es expresión de su autonomía y condición histórica particular, no es un privilegio por razones sociales, económicas o políticas; la antropología jurídica ha demostrado que la normatividad tradicional indígena llamada "derecho consuetudinario", es una institución medular que permitirá ejercer la autonomía, reafirmar los valores culturales y el sistema de autoridades de estos pueblos peruanos, entonces:



- Los operadores del Sistema de Justicia deben considerar pericias antropológicas oportunas una vez ocurridas las imputaciones y subsecuentes procesos penales.
- Se debe tener mucha precisión en las interrogantes formuladas por los operadores del Sistema de Justicia para una pericia antropológica, ya que así se podrá brindar un mejor resultado al momento de la presentación final de la pericia.

3.8. CONSIDERADOS E IDENTIFICADOS POR LOS ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Primero:

Las poblaciones aimaras y quechuas estudiados son considerados e identificados por los organismos nacionales e internacionales como pueblos indígenas, nativos y originarios. Así lo ratifican también los fundamentos teóricos, consuetudinarios y legales de nuestro país.

Segundo:

Los aimaras y quechuas todavía mantienen su propia cosmovisión, los mismos que se sustentan en sus sistemas de valores, mitos, creencias, costumbres y rituales; también comparten patrones culturales similares; hay una fuerte relación del hombre con sus divinidades tutelares como son los cerros (Achachilas – Apus), la tierra (Pachamama) y el agua (Mamacocha) además, en muchos de los casos se han fusionado con otras cosmovisiones de otras culturas y creencias (católica, adventista).

Tercero:

El proceso histórico de los aimaras y quechuas inicia desde la época prehispánica, soportan el proceso de aculturación de la cultura occidental, luego transitan hacia la época colonial y tienen continuidad en la república. Pero, en este proceso se han conservado y han permanecido intactos muchos de sus patrones culturales originarios y que se transmiten oralmente y vivencialmente de generación en generación; incluso ya está determinado su proyecto o perspectiva real e ideal en la revitalización de las culturas quechua y aimara.

Cuarto:

Las principales características de los aimaras y quechuas estudiadas se comportan según las normas de conducta que están relacionados a los valores sociales y culturales, y se caracterizan por practicar el respeto, familiaridad, solidaridad, cortesía, hospitalidad y buen comportamiento. Sin duda estas cualidades se han mezclado con los actuales valores modernos.



Quinto:

Los estudiados tienen plenamente definidas el sentido de pertenencia cultural porque viven en sus comunidades campesinas y también revaloran recurrentemente sus manifestaciones culturales, a pesar de tener influencia de las culturas urbanas como se pudo apreciar en los distritos de Kelluyo, Huacullani, Zepita, Desaguadero, Juli, Puno, Mazo Cruz y Santa Lucia.

Sexto:

Los derechos de los pueblos quechuas y aimaras, hasta la fecha se enmarcan en un sistema de derechos colectivos e individuales los cuales son conocidos en su integridad y a la vez son practicados en sus comunidades, existiendo una brecha en la actualidad, ya que estos derechos no son aplicados por las instituciones del Estado, con lo cual el Estado infunde desconfianza en las poblaciones quechuas y aimaras; por lo que es menester que el Estado peruano afiance esos lazos de confianza mutua mediante mecanismos de derecho y fundamentalmente reconociéndoles como sujetos de derecho.

Séptimo:

La defensa de tierra y territorio; usos y costumbres, así como su usufructo, es uno de los principales derechos colectivos que conocen y afrontan con mayor fuerza, reconociendo la aplicación plena del **Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT**, en virtud de ser siempre consultados ante algún proyecto que el Estado pretenda emprender en las zonas donde habitan, por lo cual la tierra representa su divinidad, su vida, su proyecto de futuro y sobre todo su fuente de alimentación.

En este extremo es imperativo señalar que, para las mujeres y los hombres andinos, amazónicos, indígenas y originarios, para las comunidades indígenas, la tierra no es solo una posesión o propiedad, sino que forma parte integral de su cosmovisión. **En esta visión holística, la tierra y las personas se encuentran en una profunda interconexión, donde la tierra no solo sostiene a las personas, sino que también las define y las moldea. En este sentido, la tierra no es algo externo a ellos, sino que es una extensión de su propio ser.**

Octavo:

La Autonomía de los pueblos aimaras y quechuas, se demuestra en las actividades cotidianas que desarrollan y en las decisiones que como comunidad adoptan para temas que beneficia a toda la comunidad, es así que cuando existe algún trabajo agrícola y comunal en las zonas aimara y quechua, hacen que tales decisiones les permitan hacer tangible su capacidad e independencia de realizar sus acciones, sin que estas perjudiquen a otras personas aledañas a la comunidad.



Noveno:

Se debe garantizar el acceso a la justicia y a los derechos de las personas cultural y étnicamente diferentes, a fin de tener mejores instrumentos normativos que regulen de manera más amplia y no sesgada los hechos imputados a personas que culturalmente proceden de un ámbito diferente al que se encuentra el derecho positivista, a fin de revalorar el derecho consuetudinario en el cual viven en la actualidad los pueblos quechuas y aimaras.

Décimo:

Para las culturas quechua y aimara, los pobladores que habitan sus territorios y en una debida alternancia deben asumir responsabilidades que la población o la comunidad les encarga. Al ser este un proceso colectivo de reafirmación e identidad con su propia cultura y comunidad, son las asambleas comunales las que reafirman el derecho que tienen los pobladores en su condición de miembros de una comunidad, en consecuencia, ellos no podrán contravenir valores, mandatos y ordenes que como sujetos del derecho consuetudinario esta previamente establecido en cada comunidad.

Crisis política y protesta social: Balanza defensorial tras tres meses de iniciado el conflicto

8 Anexos

Anexo 1: Civiles fallecidos en los enfrentamientos

Día del fallecimiento	Nombre de la persona
11/12/2022	1. D.E.A.Q. 15, Andahuaylas (Apurímac) 2. BECKHAN ROMARIO QUISPE GARFAS, 38, Andahuaylas (Apurímac)
12/12/2022	3. R.P.M.L. 16, Chincheros (Apurímac) 4. JOHN ERIK ENCISO ARIAS, 18, Andahuaylas (Apurímac) 5. WILFREDO LIZARME BARBOZA, 18, Andahuaylas (Apurímac) 6. MIGUEL ARCANA, 38, Cerro Colorado (Arequipa)
14/12/2022	7. CRISTHIAN ALEX ROJAS VÁSQUEZ, 19, Andahuaylas (Apurímac) - Hospitalizado desde el 10/12/22 8. CARLOS HUAMÁN CABRERA, 26, Chao (Virú, La Libertad)
15/12/2022	9. JOSE SAÑUDO QUISPE, 31, Huamanga (Ayacucho) 10. CLEMER FABRICIO ROJAS GARCÍA, 22, Huamanga (Ayacucho) 11. JHON JENRRY MENDOZA HUARANCCA, 34, Huamanga (Ayacucho) 12. LUIS MIGUEL URBANO SACSARA, 22, Huamanga (Ayacucho) 13. JOSE LUIS AGUILAR YUCRA, 20, Huamanga (Ayacucho) 14. EDGAR WILFREDO PRADO ARANGO, 52, Huamanga (Ayacucho) 15. RAÚL GARCÍA GALLO, 35, Huamanga (Ayacucho) 16. C.M.R.A. 15, Huamanga (Ayacucho)
16/12/2022	17. J.T.C. 17, Pichanaqui (Junín) 18. DIEGO GALINDO VIZCARRA, 45, Pichanaqui (Junín) 19. ROLANDO FERNANDO BARRA LEYVA, 22, Pichanaqui (Junín)
17/12/2022	20. LEONARDO DAVID HANCCOCHAKA, 27, Huamanga (Ayacucho)
19/12/2022	21. XAYIER CANDAMO DASILVA, 30, Chala (Arequipa)
21/12/2022	22. JHONATHAN ALARCÓN GALINDO, 19, Huamanga (Ayacucho) - Hospitalizado desde el 15/12/22



Crisis política y protesta social: Balance defensorial tras tres meses de iniciado el conflicto

09/01/2023	23. NELSON HUBER PILCO CONDORI, 21, Juliaca (San Román, Puno) 24. RUBEN FERNANDO MAMANI MUCHICA, 55, Juliaca (San Román, Puno) 25. GIOVANI GUSTAVO ILLANES RAMOS, 21, Juliaca (San Román, Puno) 26. GABRIEL OMAR LÓPEZ AMANQUI, 35, Juliaca (San Román, Puno) 27. ROGER ROLANDO CAYÓ SACACA, 22, Juliaca (San Román, Puno) 28. EDGAR JORGE HUARANCA CHOQUEHUANCA, 22, Juliaca (San Román, Puno) 29. REYNALDO HILAQUITA CRUZ, 21, Juliaca (San Román, Puno) 30. MARCO ANTONIO SAMILLAN SANGA, 29, Juliaca (San Román, Puno) 31. CRISTIAN ARMANDO MAMANI ANCCO, 22, Juliaca (San Román, Puno) 32. EDER JESÚS MAMANI LUQUE, 38, Juliaca (San Román, Puno) 33. RAUL FRANKLIN MAMANI APAZA, 20, Juliaca (San Román, Puno) 34. Y.A.H., 17, Juliaca (San Román, Puno) 35. EVER MAMANI ARQUI, Juliaca (San Román, Puno) 36. HECTOR QUILLA MAMANI, Juliaca (San Román, Puno) 37. E.Z.L.H., Juliaca (San Román, Puno) 38. MARCOS QUISPE QUISPE, Juliaca (San Román, Puno) 39. ELIOT CRISTHIAN ARIZACA LUQUE, Juliaca (San Román, Puno)
11/01/2023	40. REMO JLINNER CANDIA GUEVARA, 50, Cusco (Cusco)
12/01/2023	41. B.A.J., 15, Juliaca (San Román, Puno)
18/01/2023	42. SONIA AGUILAR QUISPE, 35, Macusani (Carabaya, Puno)
19/01/2023	43. SALOMÓN VALENZUELA CHUA, 30, Macusani (Carabaya, Puno) 44. JHAN CARLO CONDORI ARCANA, Cerro Colorado (Arequipa)
20/01/2023	45. ISIDRO ARCATA MAMANI, 62, Ilave (El Collao, Puno) 46. SEGUNDO NIXON SÁNCHEZ HUAYNACARI, 23, Chao (Virú, La Libertad)
28/01/2023	47. VICTOR RAÚL SANTISTEBAN YACSAVILCA, 55, Cercado de Lima (Lima Metropolitana)
09/02/2023	48. DENILSON HUARACA VILCHEZ, 22, Aymaraes (Apurímac)



Perú: muertos y heridos en conflictos sociales según año, 2006-2020 (*)

Años	Muertos		Heridos	
	Personas	%	Personas	%
2006	13	4%	172	3%
2007	41	14%	357	7%
2008	37	13%	752	15%
2009	52	18%	604	12%
2010	31	11%	184	4%
2011	22	8%	291	6%
2012	24	8%	649	13%
2013	9	3%	352	7%
2014	16	6%	203	4%
2015	19	7%	872	17%
2016	6	2%	178	3%
2017	6	2%	104	2%
2018	5	2%	134	3%
2019	2	1%	173	3%
2020 (*)	6	2%	73	1%
Total	289		5098	

Fuente: Defensoría del Pueblo - SIMCO.
(*) al 31 de octubre del 2020.

IV. IMPACTO DE LA LEY EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El presente proyecto de ley busca ser garante del respeto a los derechos, a la función jurisdiccional, a tener un sistema jurídico propio y a defender derechos colectivos de los pueblos originarios e indígenas, luchadores sindicales y sociales, defensores medioambientales, ronderos campesinos y ronderos urbanos, los mismos que fueron vulnerados por el sistema de justicia ordinario y con la aplicación de la legislación penal de manera arbitraria.

En tal sentido, el presente proyecto de ley hace tangible el pluralismo jurídico establecido en la Constitución Política del Perú y el Derecho Internacional, dejando sin efecto, cualquiera que fuere la situación e instancia en que se encuentren las denuncias, procesos judiciales, variaciones de sentencia, sentencias condenatorias, cualquier otra medida coercitiva, cautelar personal o real, y cualquier tipo de reparación civil, que involucren a las personas que se pretende beneficiar con esta amnistía, disponiéndose el archivamiento definitivo de tales procesos.



Pobladores del Valle del Tambo, provincia de Islay, región de Arequipa

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no solo se ajusta a los principios de responsabilidad fiscal establecidos en la Constitución Política del Perú, sino que también representa una oportunidad histórica para reparar una injusticia profunda que afecta a cientos de autoridades y miembros de pueblos originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, luchadores sociales, defensores medioambientales, rondas campesinas y rondas urbanas.





Pobladores de la zona sur de la región Puno, en el denominado "aymarazo del año 2011"

De conformidad con el Artículo 79° de la Constitución:

Es cierto también que la presente iniciativa legislativa no genera gasto adicional al erario público, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, que establece que "las iniciativas de ley que impliquen gasto público deben ser presentadas por el presidente de la República con cargo al presupuesto del pliego respectivo".

Sin embargo, es imperativo destacar que la ausencia de un gasto adicional no es el único criterio a considerar para evaluar la viabilidad de la presente iniciativa legislativa. En este caso, la misma busca resolver una problemática social de gran relevancia, por lo que su valor no se puede medir únicamente en términos económicos.

Sobre sus Beneficios Significativos:

Los beneficios de esta iniciativa van más allá de la mera ausencia de un gasto público. Ciertamente al reparar la injusticia que sufren estas personas, el Estado dará un paso importante hacia la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Respecto de la Reparación de la Injusticia precedente y concurrente:

Cientos de autoridades y miembros de pueblos originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, luchadores sindicales y sociales, defensores medioambientales, rondas campesinas y rondas urbanas han sido criminalizados de forma arbitraria, en desconocimiento y desacato del marco Constitucional e Internacional. Esta situación genera un grave daño a sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho irrenunciable a la libertad.

La presente iniciativa legislativa busca reparar esta injusticia mediante el reconocimiento de la ilegitimidad de las acusaciones y la restitución de sus derechos; esta medida no solo será un acto de justicia, sino que también contribuirá a fortalecer la confianza de estas comunidades en el Estado y fomentará la **RECONCILIACIÓN NACIONAL**.

En estricto cumplimiento del Artículo 1° de la Constitución Política del Perú

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece que "la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado". En este sentido, el Estado tiene la obligación de proteger los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna.

La criminalización arbitraria de las autoridades y miembros de pueblos originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, luchadores sindicales y sociales,

defensores medioambientales, rondas campesinas, y rondas urbanas constituye una clara violación de este principio fundamental. La aprobación de esta iniciativa legislativa será un paso importante para el cumplimiento efectivo del artículo 1° de la Constitución Política del Perú. Es importante resaltar que la aprobación de esta iniciativa legislativa no solo beneficiará a las personas directamente afectadas, sino que también tendrá un impacto positivo en la sociedad en su conjunto, pues al fortalecer el Estado de Derecho y promover una fidedigna reconciliación nacional, se crearán las condiciones necesarias para un desarrollo social y económico más sostenible.

En definitiva, la aprobación de esta iniciativa legislativa es una cuestión de justicia, equidad, desarrollo social y reiteramos, fomentará la "RECONCILIACIÓN NACIONAL".



Pobladores de la Comunidad Campesina de Pumamarca, Pueblo Indígena

VI. VINCULACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL

El **Acuerdo Nacional** es un compromiso con la Nación que involucra a partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil y gobierno. Concebido en un espacio de diálogo y concertación, define una visión compartida del futuro del Perú en función de un proyecto de desarrollo en democracia, a través de **31 políticas de Estado** agrupadas bajo cuatro objetivos: Democracia y **Estado de Derecho**; **Equidad y Justicia Social**.

El Foro del Acuerdo Nacional es la instancia encargada de velar por la continuidad y cumplimiento de las políticas de Estado suscritas el 22 de julio de 2002.



El presente Proyecto de Ley se advierte en el constructo de las siguientes políticas de Estado:

DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

- **Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho**

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: **(a)** defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; **(b)** garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; **(c)** fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y **(d)** establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

- **Afirmación de la identidad nacional**

Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro.

Con este objetivo, el Estado: **(a)** promoverá la protección y difusión de la memoria histórica del país; **(b)** desarrollará acciones que promuevan la solidaridad como el fundamento de la convivencia, que afirmen las coincidencias y estimulen la tolerancia y el respeto a las diferencias, para la construcción de una auténtica unidad entre todos los peruanos; y **(c)** promoverá una visión de futuro ampliamente compartida, reafirmada en valores que conduzcan a la superación individual y colectiva para permitir un desarrollo nacional armónico y abierto al mundo.

- **Institucionalización del diálogo y la concertación**

Nos comprometemos a fomentar el diálogo y la concertación entre todas las organizaciones, tanto políticas como de la sociedad civil, en base a la tolerancia, la



afirmación de las coincidencias y el respeto a las diferencias de identidad, garantizando las libertades de pensamiento y de propuesta.

Con este objetivo el Estado: **(a)** promoverá y consolidará una cultura de diálogo y concertación; **(b)** institucionalizará los canales y mecanismos de participación ciudadana que contribuyan al mejor ejercicio de las funciones ejecutivas y legislativas en los niveles nacional, regional y local; y **(c)** institucionalizará la concertación en los procesos de prospectiva nacional, formulación presupuestal y planeamiento estratégico.

- **Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración**

Nos comprometemos a llevar a cabo una política exterior al servicio de la paz, la democracia y el desarrollo, que promueva una adecuada inserción del país en el mundo y en los mercados internacionales, a través de una estrecha vinculación entre la acción externa y las prioridades nacionales de desarrollo. Consolidaremos la firme adhesión del Perú a las normas y principios del Derecho Internacional, con especial énfasis en los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas y la del Sistema Interamericano. Asimismo, garantiremos una política basada en el diálogo entre las instituciones del Estado, las organizaciones políticas y las demás organizaciones de la sociedad.

Con este objetivo el Estado: **(a)** Promoverá un clima de paz y seguridad a nivel mundial, hemisférico, regional y subregional, con el objeto de crear un ambiente de estabilidad política y de fomento de la confianza, necesario para facilitar el desarrollo de nuestros países y la erradicación de la pobreza. En este marco se otorgará particular énfasis a la reducción del armamentismo y a la promoción del desarme en América Latina; **(b)** promoverá el respeto a los derechos humanos, los valores de la democracia y del Estado de derecho, así como fomentará la lucha contra la corrupción, el narcotráfico y el terrorismo en el plano de las relaciones internacionales a través de iniciativas concretas y de una participación dinámica en los mecanismos regionales y mundiales correspondientes; **(c)** participará activamente en los procesos de integración política, social, económica y física en los niveles subregional, regional y hemisférico, y desarrollará una política de asociación preferencial con los países vecinos a fin de facilitar un desarrollo armónico, así como para crear identidades y capacidades de iniciativa, negociación y diálogo, que permitan condiciones más equitativas y recíprocas de participación en el proceso de globalización. Dentro de ese marco, buscará la suscripción de políticas sectoriales comunes.



EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

- **Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación**

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: **(a)** combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; **(b)** fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; **(c)** fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; **(d)** dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; **(e)** desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y **(f)** promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.